

Titulo 15 L.P.R.A. Deportes y Parques

Capitulo 5 Ley de Juegos de Azar

CAPITULO 5 JUEGOS DE AZAR

ANALISIS DE SECCIONES

71. Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

71a. Asistente de servicio (attendant) y técnicos de tragamonedas..

71b. Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las máquinas tragamonedas.

72 - Condiciones para franquicias..

73 - Solicitudes de franquicias..

74 - Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos..

75 - Términos de la franquicia; cambio de dueño..

76 - Derechos de franquicia; zonas.

76a. Supervisión de salas de juegos; licencias al personal.

76b Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y attendants de máquinas tragamonedas..

77. Supervisión de salas de juego con franquicias al personal de Protección

anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

78 - Penalidades, cancelación de la franquicia y/o licencia..

78a. Sanciones.

78b. Violaciones.

79 - Personal..

79a Vigencia de la enmienda de 1974; restricciones.

80 Picas, prohibidas excepto durante fiestas patronales.

81. Picas prohibidas excepto durante fiestas patronales - Penalidades.

82. Máquinas de juegos de azar - Definición.

82a Definiciones.

83. Máquina de entretenimiento de adultos - Autorización.

84 - Locales podrán ser clausurados..

84a. Violaciones - Multas y penalidades.

85. Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento.

86. Nuevos tipos de juegos.

87. Límites máximos de apuestas permitidas.

88. Reglamentación e interpretación.

89. Fondo General del Tesoro Estatal.

90 [Derogada.]

15 L.P.R.A. § 71 Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

[L.P.R.A. al Dfa: Actualizar][Ver Jurisprudencia: D.P.R.]

(a) Incurrirá en delito menos grave toda persona que juegue, tome parte, tenga establecido, abra, haga abrir o dirija, como principal o empleado, por alquiler o de otro modo cualquier juego de faro, monte, ruleta, fan tan, póquer, siete y media, veintiuna, hokey-pockey o cualquier juego de azar con barajas, dados, o de cualquier otra clase, por dinero, cheques, crédito o fichas representando valores, así como toda persona que juegue o apueste a favor o en contra en cualquiera de dichos juegos prohibidos.

No obstante, se autorizan los juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos, en salas de juegos explotadas por la franquicia expedida de acuerdo con los términos de las secs. 71 a 79 de este título, sujeto a las condiciones y limitaciones de las mismas y de los reglamentos que a su amparo se dicten.

(b) En adición, no obstante las disposiciones de la sec. 82 de este título, y a tenor con la sec. 2 de la ley conocida como *Federal Gambling Devices Act of 1962*, por la presente se exime de las prohibiciones correspondientes y se autoriza y legaliza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la adquisición y/o arrendamiento, transportación a, introducción, posesión, uso, mantenimiento y funcionamiento de las máquinas conocidas como tragamonedas, única y exclusivamente cuando éstas sean introducidas por:

(1) La Compañía de Turismo, o

(2) un concesionario que:

(A) posea una franquicia de juegos de azar vigente debidamente expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y

(B) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida por

la Compañía de Turismo según se dispone en la sec. 76a de este título, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se dispone en las secs. 71 et seq. de este título, y sujeto a la reglamentación que promulgue la Compañía de Turismo y que no esté en contravención con las disposiciones de las secs. 71 et seq. de este título.

(c) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas poseídas o arrendadas por la Compañía de Turismo, y que desee introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que previo a la introducción de las mismas:

(1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos por el valor en los libros de las mismas;

(2) asuma todas y cada una de las obligaciones de la Compañía de Turismo con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y que la Compañía de Turismo posea en concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de manera que:

(A) La Compañía de Turismo sea relevada por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho contrato, y/o

(B) la Compañía de Turismo sea indemnizada, a su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya surgido o pueda surgir bajo el mismo;

(3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio (*attendants*) y a los técnicos de tragamonedas bajo las siguientes condiciones:

(A) Ofrecerá empleo y contratará a por lo menos un asistente de servicio (*attendant*) por cada cuarenta y siete (47) máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 o en dicho momento, la cantidad que sea mayor;

(B) ofrecerá empleo y contratará a por lo menos un técnico de tragamonedas por cada doscientas noventa (290) máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 o en dicho momento, la cantidad que sea mayor;

(C) dos (2) o más concesionarios podrán compartir los técnicos de tragamonedas siempre y cuando tales concesionarios contraten a tales técnicos de tragamonedas en una proporción no menor de la dispuesta en el párrafo (B) de esta cláusula;

(D) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio (*attendants*) empleados por la Compañía de Turismo deberá incluir un salario básico por lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado de la Compañía de Turismo en ese momento;

(E) el concesionario exigirá al asistente de servicio (*attendant*) y al técnico de tragamonedas contratado al amparo de esta disposición de ley que cumpla con los mismos reglamentos y normas que el concesionario exija al resto de sus empleados;

Disponiéndose, que estos empleados serán considerados empleados nuevos del concesionario, y

(F) durante el primer año de empleo del asistente de servicio (*attendant*) y del técnico de tragamonedas, el concesionario sólo lo podrá despedir o cesantear cuando medie justa causa, según este término se define en las secs. 185a et seq. del Título 29. En caso de que un concesionario despida a un asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas sin mediar justa causa, un tribunal con competencia podrá disponer

como remedio, en adición al pago de la mesada provista por las secs. 185a et seq. del Título 29 el pago de los salarios dejados de percibir por el empleado por el término del primer año que no trabajase; Disponiéndose, que bajo ninguna circunstancia esta compensación excederá de un año de salario, y

(4) demuestre, a la satisfacción de la Compañía de Turismo, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas poseo o poseerá las licencias necesarias, debidamente expedidas por la Compañía de Turismo, para trabajar con dichas máquinas tragamonedas.

(d) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la Compañía de Turismo, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.

(e) La Compañía de Turismo podrá, a su discreción, y en cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por la Compañía de Turismo ubicada en cualquier sala de juegos autorizada si después de la fecha de vigencia de esta ley, el concesionario de la sala de juegos no ha adquirido todas las tragamonedas de la Compañía de Turismo ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la Compañía de Turismo bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

(f) Una vez un concesionario adquiera o asuma el arrendamiento de las máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo que están ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, el concesionario, única y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de toda máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; Disponiéndose, que la Compañía de Turismo bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por un concesionario.

(g) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima de hasta veinticinco dólares (\$25.00). La Compañía de Turismo deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo; Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que haya sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de juegos, entre otras, según éstas hayan sido autorizadas.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, sec. 2; Junio 7, 1948, Núm. 21 p. 65, art. 1; Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2, p. 636, art. 2; Julio 2 1985, Núm. 46, p. 177, art. 1; Septiembre 3, 1996, Núm. 185, art. 1; Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 1; Septiembre 15, 2004, Núm. 318, art. 1.)

HISTORIAL

Transferencias. Véase la nota bajo la sec. 72 de este título.

Propósito. La sec. 1 de la Ley de Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, según enmendada por la Ley de Junio 23, 1956, Núm. 90, sec. 2, dispone: "El propósito de esta ley [este capítulo] es contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar que se estilan en sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, y la reglamentación y la fiscalización de esos juegos por el gobierno a los fines de brindar al turista las mayores garantías posibles, y al mismo tiempo brindar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico una fuente adicional de ingresos."

Referencias en el texto. La referencia a 'esta ley' en el inciso (e) de esta sección es a la Ley de Junio 26, 1997, Núm. 24.

La Federal Gambling Devices Act of 1962, mencionada en el texto, es la Ley de Octubre 18, 1962, 76 Stat. 1134, clasificada a las secs. 1171 1172, 1173 y 1178 del Título 15, U.S.C.

Codificación. Los incisos, cláusulas y párrafos de esta sección han sido redesignados para conformarlos al estilo de L.P.R.A.

Enmiendas--2004 Inciso (a): La ley de 2004 añadió un nuevo primer párrafo y redesignó el anterior primer párrafo como el segundo, y suprimió la referencia las disposiciones de las secs. 1241 a 1246 del Título 33 después de "no obstante".

Enmiendas--1997. La ley de 1997 redesignó los anteriores primer y segundo párrafos como incisos (a) y (b) respectivamente; enmendó en términos generales la frase final del segundo párrafo empezando con 'la compañía de Turismo'; suprimió el anterior tercer párrafo, y añadió los incisos (c) a (g).

Enmiendas--1996. La ley de 1996 aumentó de "un dólar" a "máximo de veinticinco dólares (\$25.00)" la denominación de las máquinas de juego y añadió las palabras "en exceso" después de "denominación máxima" en la tercera oración del tercer párrafo.

Enmiendas--1985. La ley de 1985 sustituyó "Compañía de Fomento de Turismo" con "Compañía de Turismo" y, en el párrafo final, añadió las dos oraciones relativas a la sustitución y al límite del 20% para las máquinas de denominación máxima de 1 dólar.

Enmiendas--1974. La ley de 1974 añadió los párrafos segundo y tercero.

Vigencia. El art. 3 de la Ley de Septiembre 15, 2004, Núm. 318, dispone: "Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir cuando entre en vigor el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 [May 1, 2005]"

Vigencia de la Ley de Julio 30, 1974, Núm. 2, véase la nota bajo la sec. 79a de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751.

Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2, p. 636.

Septiembre 3, 1996, Núm. 185.

Junio 26, 1997, Núm. 24.

Septiembre 15, 2004, Núm. 318.

Título. El título de la Ley de Mayo 15, 1948, Núm. 221, fue enmendado por las Leyes de Junio 7, 1948, Núm. 24, p. 73, art. 1; Mayo 8, 1951, Núm. 373, p. 889, art. 1; Abril 5, 1952, Núm. 25, p. 61, art. 1; Junio 23, 1956, Núm. 90, p. 583, sec. 1; Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2 p. 636, art. 1, y Julio 20, 1989, Núm. 33, p. 120.

Salvedad. El art. 19 de la Ley de Junio 26, 1997, Núm. 24 dispone: "En caso de que cualquiera de las disposiciones de esta Ley [este capítulo] fuese declarada inconstitucional, las disposiciones restantes se mantendrán en vigor en todos sus aspectos "

Disposiciones especiales. El art. 9 de la Ley de Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2, p. 636, dispone: "Si la Compañía de Fomento de Turismo encomendara a una subsidiaria de dicha Compañía, el llevar a cabo las disposiciones de esta ley [que enmienda las secs. 71, 72, 74 a 76 y 78 de este título y deroga las secs. 4040A, 4061(g) y 4083(e) del Título 13], dicha subsidiaria, en el cumplimiento de tal encomienda, estará sujeta a todas y cada una de las disposiciones y limitaciones establecidas por esta ley."

El art. 10 de la Ley de Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2, p. 636, según enmendado por el art. 3 de la Ley de Junio 16, 1976, Núm. 5, p. 687, dispone: "La Compañía de Fomento de Turismo rendirá a la Asamblea Legislativa un informe semestral el cual publicará en no menos de dos periódicos de circulación general, sobre el efecto de la operación de tragamonedas que aquí se autoriza y del desarrollo de la industria y sobre el programa de las medidas adoptadas para fortalecer dicho desarrollo."

El art. 3 de la Ley de Junio 26, 1980, Núm. 13, p. 939, dispone: "La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá comenzar la venta de las máquinas tragamonedas existentes en sus inventarios, incluyendo las almacenadas, según vaya reduciendo, escalonadamente, dichas máquinas hasta su total eliminación."

ANOTACIONES

1. En general.

La operación de una sala de juegos de azar a bordo de una embarcación está prohibida en Puerto Rico y constituye un delito per se, tipificado como tal en la sec. 1241 del Título 33; no siendo de aplicación la doctrina de campo ocupado por legislación federal, por lo que no es necesario proponer legislación para evitar que se viole la Ley de Juegos de Azar, secs. 71 et seq. de este título. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1992.

En vista de que las excepciones a la prohibición general de los juegos de azar se han establecido en forma taxativa, la operación de una sala de juegos de azar a bordo de una embarcación está prohibida en Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1992.

El propósito legislativo de la Ley Núm. 500 de 27 de abril de 1948, Cap. 235, 62 Stat. 200, 18 U.S.C. §§ 1081--1082, es hacer la operación de una embarcación con sala de juego de azar una ofensa federal cuando se opera fuera de la jurisdicción de un estado, todo ello para ayudar a los estados a implantar sus leyes sobre los juegos de azar. Por eso, se aplica solamente en situaciones fuera de la jurisdicción de los estados. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1992.

Los juegos de azar son una industria altamente controlada, por lo que es razonable colegir que cuando el legislador enmendó las secs. 71 a 79 de este título, limitando la operación de juegos de azar a los hoteles patrocinados por turistas, su intención fue limitar las salas de juego solamente a hoteles, donde antes estatutariamente se incluían términos amplios como, por ejemplo, centro de diversión para turistas. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1992.

El propósito legislativo de la Ley Núm. 500 de 27 de abril de 1948, Cap. 235, 62 Stat. 200, 18 U.S.C. §§ 1081--1082, así como su texto claro, que establece que el estatuto aplicará a las embarcaciones que no estén dentro de la jurisdicción de un estado, hacen forzoso el concluir que en este caso no aplica la doctrina de campo ocupado. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1992.

15 L.P.R.A. § 71a Asistente de servicio (*attendant*) y técnicos de tragamonedas.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Todo asistente de servicio (*attendant*) y técnico de tragamonedas que cese de laborar para la Compañía de Turismo como consecuencia de ser contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con el inciso (c) de la sec. 71 de este título, recibirá de la Compañía de Turismo durante el periodo de un año, mientras esté

empleado por un concesionario como asistente de servicio (*attendant*) o como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas durante su empleo con la Compañía de Turismo. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente de servicio (*attendant*) o como técnico de tragamonedas.

(b) Todo asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas afectado por las secs. 71 et seq. de este título tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario, renunciar a la Compañía de Turismo. En este caso, la Compañía de Turismo le habrá de pagar el equivalente a un año de salario básico. Todo asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta ley para radicar por escrito una solicitud a tal efecto al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo para poder acogerse a este beneficio.

(c) La Compañía de Turismo queda expresamente relevada de tener que extender otros beneficios a los asistentes de servicio (*attendants*) y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para la Compañía de Turismo por motivo de la aprobación de esta ley

(d) La Compañía de Turismo habrá de preparar para la distribución a los concesionarios, [una lista] de los empleados de la Compañía de Turismo elegibles para ocupar las plazas de asistente de servicios (*attendant*) y técnicos de tragamonedas. Est[a lista] indicará el nombre del empleado, su experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo a tenor con lo dispuesto en esta sección a los empleados que aparezcan en est[a lista].

(Mayo 15, 1948. Núm. 221, adicionada como sec. 2a en Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 2.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. Las referencias a "esta ley" en los incisos (b) y (c) de esta sección, son a la Ley de Junio 26, 1997, Núm. 24.

Codificación. Los incisos (A) a (D) han sido redesignados como (a) a (d) para conformarlos al estilo de L.P.R.A.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 24.

15 L.P.R.A. § 71b Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las máquinas tragamonedas.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

- (a) Se autoriza a la Compañía de Turismo con carácter exclusivo e indelegable:
- (1) [Poder] para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de la Compañía de Turismo o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo las secs. 71 et seq. de este título;
 - (2) para llevar a cabo la distribución de todo el dinero generado por las máquinas tragamonedas, según lo dispuesto en la sec. 74 de este título. El Comisionado de Instituciones Financieras y el concesionario de dicha sala podrán, a su discreción, participar en la remoción del dinero y/o fichas de las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y en el proceso de verificar los fondos generados por tales máquinas;
 - (3) para verificar y certificar el depósito en todo cilindro de pago y cualquier premio *jackpot*, y
 - (4) para llevar a cabo cualesquiera otras responsabilidades que sean necesarias para cumplir con los propósitos de las secs. 71 et seq. de este título.
- (Mayo 15, 1948, Núm. 221, sec. 2b, adicionada en Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 2.)

HISTORIAL

Codificación. El inciso (A) y sus cláusulas (i) a (iv) de esta sección han sido redesignados como (a)(1) a (4) para conformarlos al estilo de L.P.R.A.

Tal como fue aprobada, esta sección sólo tiene un inciso.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 24.

**15 L.P.R.A. § 72 Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados -
Condiciones para franquicias.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones de las secs. 71 et seq. de este título, las máquinas conocidas como tragamonedas, sean éstas propiedad de o arrendadas por la Compañía de Turismo o un concesionario de una franquicia de juegos de azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las siguientes condiciones:

- (1) Poseer y/o administrar un hotel que permita a los turistas el uso de sus facilidades, en el cual habrá de establecerse la sala de juegos
- (2) No haber sido convicta de delito grave, o delito menos grave que envuelva depravación moral, y gozar de buena reputación. En el caso de personas jurídicas deberán reunir este requisito todos los accionistas o socios. En todo caso, este requisito será aplicable a los verdaderos dueños, y no meramente a los dueños nominales del negocio, o de alguna participación o acción en el mismo.
- (3) Poseer los medios y la organización para establecer una sala de juegos propia para turistas en el hotel que posee y/o administre y que permita a los turistas el uso de sus facilidades.

(b) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la sec. 71 de este título serán ubicadas y operadas por la Compañía de Turismo o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta sección podrá instalar y operar, o permitir que la Compañía de Turismo opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador, según se dispone en la sec. 74 de este título, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la sec. 76 de este título. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la Compañía de Turismo al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Compañía para solventar cualquier deuda que éste tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.

(c) La Compañía de Turismo queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un máximo de seis (6) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son propiedad de y operadas por la Compañía de Turismo, la Compañía de Turismo queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; Disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como "21" o *Blackjack* se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Compañía de Turismo de acuerdo a las guías aquí establecidas será revisable cada seis (6) meses; Disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Compañía de Turismo como requisito de autorización, disminuirá ésta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, sec. 3; Junio 7, 1948, Núm. 21, p. 65, art. 1; Junio 23, 1956, Núm. 90, p. 583, sec. 3; Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2, p. 636, art. 3; Junio 3, 1976, Núm. 141, p. 438, sec. 1; Septiembre 3, 1996, Núm. 185, art. 2; Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 3; Septiembre 9, 2003, Núm. 272, art. 66, ef. 180 días después de Septiembre 9, 2003)

HISTORIAL

Transferencias. A tenor con el art. 7 de la Ley de Octubre 11, 1985, Núm. 4, p. 919, todas las funciones, poderes y deberes del Secretario y/o Departamento de Hacienda en relación con las secs. 71 a 79 de este título fueron transferidos a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Véase la sec. 2007 del Título 7.

Codificación. 'Compañía de Fomento de Turismo' se cambió a 'Compañía de Turismo' en el primer párrafo a tenor con la Ley de Junio 3, 1976, Núm. 141, p. 438. Véase la sec. 671 del Título 23.

Enmiendas--2003 Inciso (b): La ley de 2003 suprimió "única y exclusivamente en las salas de juegos de azar" antes de "autorizadas" en la primera oración, y añadió la última oración.

Enmiendas--1997. Inciso (a): La ley de 1997 redesignó el anterior párrafo introductorio como un nuevo inciso (a), sustituyó "Secretario de Hacienda de Puerto Rico" con "Comisionado de Instituciones Financieras" al comienzo, suprimió "la Compañía de Turismo", sustituyó "directamente" con "a tenor con las disposiciones de este capítulo" después de "operar" y añadió "sean éstas . . . de azar" después de "tragamonedas"; y redesignó los anteriores incisos (a) a (c) como cláusulas (1) a (3) del nuevo inciso (a).

Inciso (b): La ley de 1997 redesignó el anterior segundo párrafo como inciso (b); sustituyó "de Puerto Rico" con "o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar", y "permitir la instalación de" con "instalar y operar, o permitir que la Compañía de Turismo opere".

Inciso (c): La ley de 1997 redesignó el anterior tercer párrafo como inciso (c); sustituyó "del cesionario" con "de un cesionario . . . juegos," después de "solicitud"; añadió una segunda oración redesignando las anteriores segunda y tercera oraciones en tercera y cuarta respectivamente, y añadió "de Turismo" dos veces en la cuarta respectivamente, oración.

Enmiendas--1996. La ley de 1996 añadió los cuarto y quinto párrafos.

Enmiendas--1974. La ley de 1974 enmendó esta sección en términos generales y añadió dos párrafos relativos a tragamonedas.

Enmiendas--1956. La enmienda de 1956 sustituyó "sus accionistas" con "los accionistas" en el inciso (b).

Vigencia. El art. 69 de la Ley de Septiembre 9, 2003, Núm. 272, dispone: Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación, excepto por las disposiciones del Artículo 31 [sec. 2271v del Título 13] que comenzarán a regir desde el 1ro de julio de 2003."

Véase la sec. 79a de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Septiembre 3, 1996 Núm. 185

Junio 24, 1997. Núm. 24.

Septiembre 9, 2003. Núm. 272

Salvedad. El art. 68 de la Ley de Septiembre 9, 2003, Núm. 272, cf. 180 días después de Septiembre 9, 2003, dispone: "Si cualquier párrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso, artículo o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional."

Contrarreferencias. Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego, véanse las secs. 7 y 8 del Título 13.

ANOTACIONES

1. En general. Las secs. 1401 et seq. del Título 7 no se aplican a los casinos o salas de juegos de azar en los hoteles. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1988.

15 L.P.R.A. § 73 Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados - Solicitudes.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las disposiciones de las secs. 71 et seq. de este título deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la sec. 76 de este título. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil dólares (\$15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; Disponiéndose, que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los periódicos de circulación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud; Disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa aprobación de la Compañía de Turismo. En el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las disposiciones de las secs. 71 et seq. de este título, y no obstante las disposiciones de la sec. 72 de este título, la Compañía de Turismo podrá tomar en consideración el número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad de facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de servir mejor los propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el turismo. La Compañía de Turismo podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario que las posea. La Compañía de Turismo tendrá discreción para conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en atracciones y comodidades para turistas que la Compañía de Turismo le exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a realizarse; Disponiéndose, que no será necesario que la totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. La Compañía de Turismo adoptará un reglamento que defina los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en la sec. 671g del Título 23.

El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrán preparar reglamentos sobre expedición, suspensión temporal o

cancelación de las franquicias provistas por esta sección y cualesquiera otras licencias requeridas por las secs. 71 et seq. de este título.

Se faculta al concesionario donde está ubicada una sala de juegos a prohibir y/o remover la entrada al casino y/o del hotel a toda aquella persona que a su juicio constituya un entorpecimiento para su operación, afecte o moleste el bienestar y la tranquilidad de los asistentes o empleados de las salas de juegos; Disponiéndose, que en la reglamentación de la entrada a los casinos no podrá discriminarse por razón de raza, color, religión o posición social.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, sec. 4; Junio 7, 1948, Núm. 24, p. 73, art. 2; Mayo 14, 1949, Núm. 343, p. 1039, art. 1; Junio 23, 1956, Núm. 90, p. 583, sec. 4; Junio 18 1970, Núm. 10, p. 426, art. 17; Junio 19, 1974, Núm. 76, Parte 1, p. 300; Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 4; Enero 8, 2004, Núm. 11, art. 1.)

HISTORIAL

Transferencias. Los poderes y facultades conferidos por esta sección a la Administración de Fomento Económico han sido transferidos a la Compañía de Turismo. Véase la sec. 671p del Título 23. Véase también la nota bajo la sec. 72 de este título.

Codificación. 'Administración de Fomento Económico' y 'Administrador' se sustituyeron con "Compañía de Turismo" y "Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo", respectivamente, a tenor con la Ley de Junio 18, 1970, Núm. 10, p. 426, arts. 4 y 17, y el Plan de Reorganización Núm. 4 de 1994, art. V. El rubro de esta sección fue corregido para reflejar el cambio.

Enmiendas—2004 La ley de 2004 enmendó la primera frase del tercer párrafo en términos generales.

Enmiendas—1997. La ley de 1997 sustituyó "Secretario de Hacienda de Puerto Rico" y "Secretario de Hacienda" con "Comisionado de Instituciones Financieras" a través de esta sección.

Primer párrafo: La ley de 1997 añadió un Disponiéndose al final de la segunda oración, suprimió "restaurante o centro de diversión" después de "del hotel", terminó la cuarta oración después de "Turismo"; añadió "de Turismo" dos veces, y una frase al final de este párrafo.

Enmiendas--1974. La ley de 1974 añadió las segunda y tercera oraciones relativas a gastos de investigación y denegación de la solicitud.

Enmiendas--1956. La ley de 1956 añadió el párrafo que autoriza al Secretario de Hacienda y al Administrador a preparar reglamentación sobre la expedición, suspensión y cancelación de las licencias, y el párrafo que autoriza a los que operen dichas salas de juego a prohibirles la entrada a las mismas a ciertas personas.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 24.

Enero 8, 2004, Núm. 11.

ANOTACIONES

1. En general. La norma vigente adoptada por el Comisionado de Instituciones Financieras requiere, como parte del trámite de solicitud de licencia para operar salas de juegos de azar, que en primera instancia se obtenga algún tipo de endoso de la Compañía de Turismo para luego considerar formalmente la solicitud de la franquicia. Op. Sec. Just. Núm. 42 de 1991.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Compañía de Turismo pueden y deben establecer un procedimiento que armonice sus respectivas responsabilidades en la consideración de las solicitudes de franquicias para operar salas de juegos de azar, siempre que el procedimiento cumpla con el mandato de ley. Op. Sec. Just. Núm. 42 de 1991.

La adjudicación final de la concesión o no de la franquicia para operar salas de juegos de azar corresponde al Comisionado de Instituciones Financieras, para lo cual tendrá

conceder la franquicia. Op. Sec. Just. Núm. 42 de 1991.

Para que sea considerada una solicitud de franquicia para la operación de salas de juegos de azar, deberá iniciarse el procedimiento correspondiente con la radicación de la solicitud ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, acompañada de la cuantía dispuesta en ley, luego de lo cual podrá referirse a la Compañía de Turismo el asunto para el trámite del endoso, requisitos sine qua non para su aprobación final. Op. Sec. Just. Núm. 42 de 1991.

15 L.P.R.A. § 74 Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados - Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.

[L. P.R. A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.E.R.](#)]

(a) Toda franquicia expedida al amparo de las secs. 71 et seq. de este título vendrá sujeta al pago por el concesionario al Secretario de Hacienda de los derechos de franquicia que se determinen de acuerdo con las disposiciones de la sec. 76 de este título, que se pagarán por trimestres adelantados. Los ingresos por concepto de franquicia ingresarán en el Fondo General del Tesoro Estatal. El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para el cobro de los derechos de franquicia fijados al amparo de las secs. 71 et seq. de este título y podrá proceder al cobro de dichos derechos utilizando los recursos administrativos y judiciales provistos por ley.

(b) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas de réditos para el operador; Disponiéndose, que la proporción de réditos al jugador, nunca será menor de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante lo anterior, todo concesionario que desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de réditos al jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización previa de la Compañía de Turismo.

(c) Para los años fiscales que comiencen antes del año fiscal 1997-98 el ingreso neto anual será distribuido conforme a las siguientes reglas:

Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una cuenta especial en la Compañía de Turismo, separada de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirá el costo amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las tragamonedas. La diferencia será el ingreso neto anual

(1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la Compañía de Turismo para llevar a cabo sus fines corporativos.

(2) Un veinte por ciento (20%) del ingreso neto anual se considerará un impuesto sobre la transacción de las tragamonedas, el cual sustituirá el impuesto del uno por ciento (1%) de valor de las fichas o cualquier otra cosa que las sustituya provisto en la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, en el art. 40A del apartado (b) del art. 11, en el art. 40A de la parte B del Capítulo 111 y en el apartado (g) del art. 61, los cuales quedan derogado por esta ley. Este veinte por ciento (20%) del ingreso neto anual que constituye el producto del impuesto recaudado de la operación de tragamonedas se enviará al Secretario de Hacienda quien lo ingresará en su totalidad para el Fondo Educativo.

(3) Otro veinte por ciento (20%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico.

(4) Un treinta y cuatro por ciento (34%) del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a los concesionarios o si fuere aplicable la sec. 72 de este título con respecto a deudas contributivas de los concesionarios, ya tasadas y puestas al cobro en las colecturías al Secretario de Hacienda. La distribución del treinta y cuatro por ciento (34%) del ingreso neto anual se hará en la misma proporción que las máquinas tragamonedas ubicadas en cada casino hayan producido ingreso con relación al producto total de las máquinas tragamonedas en todos los casinos.

(5) El nueve (9) por ciento remanente del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la Compañía de Turismo, denominado "Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico". Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. La disposición, uso o contabilización de este fondo requerirá, en todo caso, la aprobación de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, excepto por una asignación anual de quinientos mil (500,000) dólares que de dicho fondo se asignará a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, para ser utilizados para la premiación y transmisión de los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe. Disponiéndose, que los fondos solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto Rico.

(d) Para el año fiscal 1997-98 y los años fiscales subsiguientes el ingreso neto anual será determinado conforme a las siguientes reglas:

(1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean éstas propiedad de o poseídas por la Compañía de Turismo o los concesionarios, se depositarán en un fondo especial en la Compañía de Turismo, separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirán:

(A) Mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas de la Compañía de Turismo, incluyendo pero sin limitarse a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos empleados de la Compañía de Turismo cuyas funciones están relacionadas con las tragamonedas; Disponiéndose, que cuando un empleado de la Compañía de Turismo además de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones relacionadas a las tragamonedas;

(B) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por la Compañía de Turismo de dicho mes, y

(C) una cantidad a ser pagada mensualmente a los concesionarios equivalente al costo mensual de amortización de las máquinas tragamonedas que sean de su propiedad o el costo mensual de arrendamiento de las máquinas tragamonedas arrendadas por ellos de dicho mes; Disponiéndose, que:

(i) El costo de las máquinas tragamonedas deberá ser amortizado por un término mínimo de tres (3) años, y

(ii) en ningún caso la cantidad a ser pagada a los concesionarios por concepto del costo de amortización o arrendamiento de las tragamonedas excederá de la suma anual de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por máquina. Este pago sólo será permitido durante los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00. No se permitirá ningún pago a los concesionarios después de este período.

La diferencia entre el ingreso bruto anual y las antes descritas deducciones será el ingreso neto anual.

(e) El ingreso neto anual determinado conforme al inciso (d) de esta sección será distribuido de la siguiente manera:

(1) Para los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00:

(A) (i) El treinta y cuatro por ciento (34%) del Ingreso del Período Base, según definido en la cláusula (1) del inciso (f) de esta sección, será distribuido al Grupo A, según está definido en el párrafo (A) de la cláusula (2) de esta sección, y

(ii) el sesenta y seis por ciento (66%) del Ingreso del Período Base será distribuido en la siguiente manera:

(I) El Grupo B, según está definido en el párrafo (B) de la cláusula (2) del inciso (f) de esta sección recibirá hasta la cantidad recibida por el Grupo B en el año fiscal 1996-97, y

(II) el exceso, si hay alguno, lo recibirá trimestralmente el Fondo General del Tesoro Estatal conforme a lo dispuesto en las secs. 71 et seq. de este título.

(B) (i) Cualquier ingreso neto anual en exceso del Ingreso del Período Base será distribuido de la siguiente manera:

(I) Un noventa por ciento (90%) de dicho exceso será remitido trimestralmente al Fondo General del Tesoro Estatal conforme a lo dispuesto en las secs. 71 et seq. de este título, hasta que la cantidad anual recibida por el Fondo General del Tesoro Estatal; bajo el párrafo (A) de esta cláusula y este párrafo (B) sea treinta millones de dólares (\$30,000) anuales, y

(II) el restante diez por ciento (10%) será distribuido al Grupo A.

(ii) Si el Fondo General del Tesoro Estatal no recibiere la cantidad anual de treinta millones de dólares (\$30,000,000), entonces, los ingresos que la Compañía de Turismo haya podido recibir por concepto de un aumento, si alguno, en el por ciento del impuesto sobre el canon de habitaciones de un siete por ciento (7%) a un nueve por ciento (9%) para los hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje y moteles y de un nueve por ciento (9%) a un once por ciento (11%) para los hoteles autorizados por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juego provisto en el inciso (a) de la sec. 9051 del Título 13 y en la cláusula (5) del inciso (a) de la sec. 9084 del Título 13, que hayan sido destinados a una cuenta especial separada de los

fondos generales de la Compañía de Turismo, denominada Cuenta Especial I, si alguna, se sumarán a las cantidades recibidas por el Fondo General del Tesoro Estatal a tenor con lo dispuesto en el párrafo (A) de esta cláusula y en el párrafo (B)(i) anterior hasta que el Fondo General del Tesoro Estatal reciba la cantidad de treinta millones de dólares (\$30,000,000).

(C) Cualquier ingreso neto anual en exceso de las cantidades distribuidas bajo los párrafos (A) y (B) de esta cláusula será distribuido de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) al Grupo A y el cuarenta por ciento (40%) al Grupo B.

(2) Para el año fiscal 2000-01 y años fiscales subsiguientes:

(A) El treinta y cuatro por ciento (34%) del Ingreso del Período Base, según definido en la cláusula (1) del inciso (f) de esta sección, será distribuido al Grupo A según está definido en el párrafo (A) de la cláusula (2) del inciso (f) de esta sección, y el sesenta y seis por ciento (66%) del Ingreso del Período Base será distribuido al Grupo B, según está definido en el párrafo (B) de la cláusula (2) del inciso (f) de esta sección.

(B) Cualquier ingreso neto anual en exceso del Ingreso del Período Base será distribuido de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) al Grupo A y el cuarenta por ciento (40%) al Grupo B.

(f) (1) (A) El Ingreso del Período Base será igual a una cantidad equivalente al ingreso neto anual por máquina tragamonedas para el año fiscal 1996-97, según éste sea determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo (B) de esta cláusula, multiplicado por el número ajustado de máquinas tragamonedas para el año fiscal 1997-98, según éste sea determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo (C) de esta cláusula; Disponiéndose que el Ingreso del Período Base no podrá ser menor que el ingreso neto anual generado por todas las máquinas tragamonedas para el año fiscal 1996-97.

(B) El ingreso neto anual por máquina tragamonedas para el año fiscal 1996-97 será el ingreso neto anual total para el año fiscal 1996-97 dividido por el número ajustado de máquinas tragamonedas instaladas durante el año fiscal 1996-97.

(C) Para computar el número ajustado de máquinas tragamonedas que estén operando durante cualquier año fiscal, aquellas máquinas tragamonedas que hayan estado en operación durante un periodo completo de doce (12) meses durante dicho año fiscal se les asignará un valor de uno y a aquellas máquinas tragamonedas que hayan estado en operación por un periodo menor a doce (12) meses durante dicho año fiscal recibirán un valor que será determinado por una fracción cuyo numerador será el número de meses completos que cada máquina tragamonedas haya estado en operación durante dicho año fiscal y el denominador será igual a doce (12).

(2) (A) El Grupo A estará compuesto de todos los concesionarios que posean máquinas tragamonedas en sus salas de juegos, y el ingreso neto anual distribuíble al Grupo A se distribuirá a cada concesionario conforme a las reglas establecidas por el inciso (g) de esta sección.

(B) Para el año fiscal 1998-99 y años fiscales subsiguientes, el Grupo B estará compuesto de los fondos que se indican a continuación, y el ingreso neto anual distribuíble al Grupo B será distribuido de la siguiente manera:

(i) Un veinticinco punto ocho por ciento (25.8%) ingresará mensualmente al Fondo Especial que se menciona en la cláusula (1) del inciso (c) de esta sección.

(ii) Un sesenta punto seis por ciento (60.6%) se enviará al Secretario de Hacienda, quien lo ingresará en su totalidad en el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto

Rico.

(iii) Un trece punto seis por ciento (13.6%) ingresará mensualmente al Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico.

(g) Para el año fiscal 1997-98 y años fiscales subsiguientes, el ingreso neto anual a ser distribuido al Grupo A será distribuido entre los concesionarios de la siguiente forma:

(1) El ingreso neto anual a ser distribuido a cada concesionario será determinado restando del ingreso bruto atribuible a dicho concesionario el costo de las máquinas tragamonedas atribuible a dicho concesionario

(2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las reglas que se disponen en esta cláusula. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo el inciso (e) de esta sección, y el denominador será igual al total del ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal. El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el ingreso bruto generado por todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

(3) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por los concesionarios, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

(A) El costo bruto de las tragamonedas ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:

(i) La cantidad deducible bajo el párrafo (C) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección por las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más,

(ii) la proporción de los gastos de la Compañía de Turismo bajo el párrafo (A) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección atribuible a dichas máquinas. La proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos de la Compañía de Turismo bajo el párrafo (A) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en el párrafo (C) de la cláusula (1) del inciso (f) de esta sección, de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en el párrafo (C) de la cláusula (1) del inciso (f) de esta sección, de todas las máquinas tragamonedas ubicadas en todas las salas de juegos. Luego de los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción bajo el párrafo (C) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección.

(B) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo el inciso (e) de esta sección, y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal.

(4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por la Compañía de Turismo, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

(A) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo ubicadas

en la sala de cada concesionario será la suma de:

(i) El costo de la Compañía de Turismo bajo el párrafo (B) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más,

(ii) la proporción de los gastos de la Compañía de Turismo bajo el párrafo (A) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección atribuible a dichas máquinas. El costo de la Compañía de Turismo bajo el párrafo (B) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del concesionario se calcula multiplicando los costos de la Compañía de Turismo bajo el párrafo (B) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en el párrafo (C) de la cláusula (1) del inciso (f) de esta sección, de tragamonedas de la Compañía de Turismo ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en el párrafo (C) de la cláusula (1) del inciso (f) de esta sección, de tragamonedas de la Compañía de Turismo ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos de la Compañía de Turismo atribuible al concesionario se calcula multiplicando los gastos de la Compañía de Turismo bajo el párrafo (A) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en el párrafo (C) de la cláusula (1) del inciso (f) de esta sección, de máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en el párrafo (C) de la cláusula (1) del inciso (f) de esta sección, de todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

(B) El costo de las máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas de la Compañía de Turismo ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A según se determine bajo el inciso (e) de esta sección y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal.

(5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la Compañía de Turismo por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por la porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad de la Compañía de Turismo según las reglas dispuestas en la cláusula (4) de este inciso, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas dispuestas en la cláusula (3) de este inciso.

(6) Si el ingreso neto anual de cualquier concesionario resulta ser menor de cero, entonces se entenderá que dicho concesionario tiene un ingreso anual neto equivalente a cero. El exceso de los costos de dicho concesionario será sumado a los costos de aquellos concesionarios con ingresos netos anuales mayor de cero en una proporción equivalente al número de máquinas de cada concesionario cuyos ingresos netos anuales son mayor de cero y el total de tragamonedas existentes en las salas de juegos de todos los concesionarios cuyos ingresos netos anuales son mayor de cero para determinar el ingreso neto anual que éstos habrán de recibir.

(7) Si al distribuirse la deficiencia de todos los concesionarios cuyos ingresos netos anuales sean menor de cero de la manera dispuesta en el cláusula (6) de este inciso, la cantidad de ingreso neto anual de cualquier concesionario disminuye a una cantidad

menor de cero, entonces, dicha deficiencia será deducida del ingreso neto anual de todo concesionario cuyo ingreso anual continúe siendo mayor de cero en la misma proporción que el número de máquinas ubicadas en su sala de juegos y el total de tragamonedas existentes en las salas de juegos de todos los concesionarios, cuyos ingresos netos anuales continúen siendo mayor de cero, hasta que la deficiencia sea totalmente absorbida para que la cantidad total a ser distribuida entre todos los concesionarios sea equivalente al ingreso neto anual recibido por el Grupo A a tenor con las disposiciones del inciso (e) de esta sección.

(h) (1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal serán pagadas a éstos conforme a lo dispuesto en esta sección, basándose en un estimado del ingreso neto anual calculado por la Compañía de Turismo. Mensualmente, la Compañía de Turismo asignará tentativamente a una doceava parte ($1/12$) de las cantidades a ser distribuida al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal conforme al inciso (e) de esta sección.

(2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por la Compañía de Turismo, a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo, incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal. Después del ajuste de las asignaciones mensuales, la Compañía de Turismo procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por este capítulo. Cada tres (3) meses, la Compañía de Turismo realizará los pagos requeridos al Fondo General del Tesoro Estatal. Al final de cada año fiscal la Compañía de Turismo realizará aquellos pagos requeridos bajo este capítulo. Los pagos hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que la Compañía de Turismo durante los últimos tres (3) meses del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final que requiere esta cláusula (5) de este inciso.

(3) Dentro de los noventa (90) días subsiguiente al 30 de junio de cada año, la Compañía de Turismo efectuará una liquidación final de los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal. De haber algún exceso en los fondos recaudados durante el año fiscal, la Compañía de Turismo remitirá a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal la cantidad que le corresponda de dicho exceso. De haberse remitido durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían a cualquiera de los grupos o al Fondo general del Tesoro Estatal, según dicha liquidación final, la Compañía de Turismo retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal las cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos excesivos fueron hechos por la Compañía de Turismo.

(i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Compañía de Turismo a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

(j) Asimismo el Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para realizar investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la operación de las salas de juegos de azar y de la operación de las máquinas tragamonedas autorizadas por

este capítulo a medida que dichos ingresos se vayan devengando. El Comisionado de Instituciones Financieras queda por la presente facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para cumplimiento a las disposiciones de esta sección.

(k) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con este capítulo y la Compañía de Turismo vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, sec. 5; Mayo 8, 1951, Núm. 373, p. 889, art. 2; Abril 5, 1952, Núm. 25, p. 61, art. 1; Junio 23, 1956 Núm. 90, p. 583, sec. 5; Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2, p. 636, art. 4; Junio 16, 1976, Núm. 5, p. 687, art. 1; Junio 26, 1980 Núm. 13, p. 939, art. 1; Julio 2, 1985, Núm. 46, p. 177, art. 2; Septiembre 3, 1996, Núm. 185, art. 3; Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 5; Junio 25, 1998, Núm. 100, art. 12; Julio 1, 1999, Núm. 138, art. 11; Agosto 11, 2002, Núm. 170, art. 2; Agosto 4, 2004 Núm. 192, art. 1.)

HISTORIAL

Transferencias. Véase la nota bajo la sec. 72 de este título.

Codificación. "Tesorero de Puerto Rico" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

Los incisos (A) a (K), con sus correspondientes cláusulas, párrafos y subpárrafos han sido redesignados como (a) a (k) al igual que sus correspondientes cláusulas, párrafos y subpárrafos para conformarlos al estilo de I. P. R. A.

Referencias en el texto. Las referencias en la frase "art. 40A del apartado (b) del art. 11, en el art. 40A de la Parte B del Capítulo 111 y el apartado (g) del art. 61, los cuales quedan derogado por esta ley" en el inciso (c)(2) pudieran ser a las secs. 4040A, 4060 y 4061 del Título 13, que fueron derogadas por la Ley de Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2, p. 636, art. 8.

La Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, mencionada en el texto, anteriores secs. 4001 a 4103 del Título 13, fue derogada por la Ley de Octubre 8, 1987, Núm. 5, p. 921, sec. 11.004.

Disposiciones similares vigentes, véase la tabla bajo la sec. 7001 del Título 13

Enmiendas--2004 Inciso (a)(5): La ley de 2004 sustituyó "utilización" con "contabilización", añadió la excepción en la segunda oración y el Proviso.

Enmiendas--2002 Inciso (f)(2)(B)(ii): La ley de 2002 sustituyó "para el Fondo Especial de Oportunidades Educativas creado en las secs. 3510 et seq. del Título 18 con "en el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico".

Enmiendas--1999 Párrafo (F)(2)(b)(ii): La ley de 1999 sustituyó "Ley de Oportunidades Educativas de 1998" con "Ley de Oportunidades Educativas de 1999" y suprimió la frase del párrafo referente al ingresar al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico la cantidad de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000).

Enmiendas--1998. Inciso (f)(2)(B)(ii): La ley de 1998 enmendó este párrafo en términos generales.

Inciso (f)(2)(B)(iii): La ley de 1998 derogó el anterior subpárrafo (iii) y redesignó el subpárrafo (iv) como (iii).

Enmiendas--1997. Inciso (a): La ley de 1997 redesignó el anterior primer párrafo como inciso (a); sustituyó "en los fondos generales del Departamento de Hacienda con "el Fondo General del Tesoro Estatal" en la primera oración; "Secretario de Hacienda" con "Comisionado de Instituciones Financieras", y suprimió "para el cobro de contribuciones" al final de la segunda oración.

Inciso (b): La ley de 1997 redesignó la anterior primera oración del anterior segundo párrafo como inciso (b); sustituyó "veinte por ciento (20%)" con "diecisiete por ciento (17%)" y "ochenta (80%)" con "ochenta y tres (83%)".

Inciso (c): La ley de 1997 redesignó la anterior segunda oración del anterior segundo

párrafo como inciso (c) y le añadió la oración introductoria.

Inciso (c)(1) a (5): La ley de 1997 redesignó las anteriores cuarta a novena oraciones del anterior segundo párrafo y los anteriores tercer y cuarto párrafos como las cláusulas (1) a (5) respectivamente.

Incisos (d) a (k): La ley de 1997 añadió estos incisos con sus respectivas cláusulas.

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó "veinte (20) por ciento" con "diecisiete (17) por ciento" y "ochenta (80) por ciento" con "ochenta y tres (83) por ciento" en la primera oración del segundo párrafo.

Enmiendas--1985. La ley de 1985 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1980. La ley de 1980 dispuso que se graduará electrónicamente el ingreso bruto producido por 'las tragamonedas' y no "por cada tragamonedas", se refirió al 'volumen de las máquinas' y no al "volumen de juego de cada máquina", mandó a deducir del ingreso bruto "el costo amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las tragamonedas" en vez de "el costo de las máquinas amortizado en tres años a base de vida útil estimada, el adecuado mantenimiento de éstas, y los costos operacionales generados por las tragamonedas"; hizo la distribución del ingreso neto en porciones equivalentes al 20% y no en quintas partes del mismo; y adicionó todas las disposiciones referentes a la constitución, objeto y administración del 'Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico'.

Enmiendas--1976. La ley de 1976 enmendó esta sección para definir que los costos operacionales se deduzcan en forma englobada del ingreso bruto generado por las tragamonedas.

Enmiendas--1974. La ley de 1974 adicionó las referencias a impuestos en el primer párrafo, añadió el segundo párrafo, intercaló "y de la operación de las máquinas tragamonedas" en el tercer párrafo e insertó "y la Compañía de Fomento de Turismo" en el cuarto párrafo.

Enmiendas--1956. La ley de 1956 sustituyó "Tesoro de Puerto Rico" con "Departamento de Hacienda".

Vigencia. El art. 20 de la Ley de Junio 25, 1998, Núm. 100, dispone: "Esta Ley [sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, las disposiciones relacionadas a la transferencia de fondos al Fondo Especial de Oportunidades Educativas y demás cláusulas económicas entrarán en vigor al 1ro de julio de 1998. En o antes del 1ro. de agosto de 1998 deberán estar nombrados la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo de Becas y Ayudas Educativas. Una vez constituida la Junta de Gobierno, la misma tendrá la autoridad para delegar durante el año escolar 1998-99 la implantación de los programas de becas y ayudas educativas del Fondo Especial de Oportunidades Educativas a la Oficina de Desarrollo Pre-escolar, a la Oficina de Desarrollo Escolar y a la Oficina de Desarrollo Post-secundario, creadas en virtud de esta Ley [sección]."

Véase la sec. 79a de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 16, 1976, Núm. 5, p. 687.

Junio 26, 1980, Núm. 13, p. 939.

Junio 2, 1985, Núm. 46, p. 177.

Septiembre 3, 1996, Núm. 185.

Junio 26, 1997, Núm. 24.

Junio 25, 1998, Núm. 100.

Julio 1, 1999, Núm. 138.

Agosto 11, 2002, Núm. 170

Agosto 4, 2004, Núm. 192.

Contrarreferencias. Compañía de Turismo, véanse las secs. 671 et seq. del Título 23.

Fondo Educacional, véanse las secs. 841 et seq. del Título 18.

Reglamentos, radicación y publicación, véanse las secs. 2101 et seq. del Título 3.

Universidad de Puerto Rico, véanse las secs. 601 et seq. del Título 18.

ANOTACIONES

1. En general.

La Asamblea Legislativa ordenó la doble tributación al establecer que se podrían ubicar máquinas tragamonedas en las salas de juego a cambio de una proporción del rédito al operador y sujeto al pago de derechos de franquicia, y al establecer también que los derechos de franquicia se computarían a base del total jugado anualmente en las salas de juego sin excluir lo jugado en las tragamonedas. *Asoc. Hoteles y Turismo de P.R. v. E.L.A.*, 131 D.P.R. 814.

Es a la Oficina del Comisionado a quien le corresponde la facultad de investigación

operaciones de las máquinas tragamonedas, y no a la Compañía de Turismo. Op. Sec Just. Núm. 20 de 1992.

15 L.P.R.A. § 75 Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados - Términos de la franquicia; cambio de dueño.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Toda franquicia que expida el Comisionado de Instituciones Financieras al amparo de las secc. 71 et seq. de este título fijará el nombre del concesionario, y el del hotel en el cual se autoriza la explotación de una sala de juegos. Nadie que no sea el concesionario y sus empleados podrá explotar una sala de juegos, ni podrá ésta localizarse en un sitio que no sea el designado en la franquicia. No se efectuará ningún traslado, traspaso, o cesión de cualquier acción o interés en la franquicia sin antes obtener la aprobación por escrito del Comisionado de Instituciones Financieras y pagar la suma de quince mil dólares (\$15,000.00) para sufragar los gastos de investigación en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras conforme a lo dispuesto en la sec. 73 de este título. Cualquier traslado, cesión o traspaso, sin la aprobación previa según se dispone anteriormente, o la ocultación en cualquier forma del verdadero dueño de la sala de juegos; o de cualquier acción o participación en la persona concesionaria de una franquicia, conllevará la cancelación de la franquicia.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221 p. 751, sec. 6; Junio 23, 1956, Núm. 90, p. 583, sec. 6; Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2, p. 636, art. 5; Junio 3, 1976, Núm. 141, p. 438, art. 1; Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 6.)

HISTORIAL

Transferencias. Véase la nota bajo la sec. 72 de este título.

Codificación. Se suprimió 'de Fomento' precediendo 'de Turismo' para corregir el título de dicha agencia, a tenor con la Ley de Junio 13, 1976, Núm. 141, p. 438, art. 2.

'Comisionado de Instituciones Financieras' dos veces, y de la Compañía de Turismo" con "pagar . . . la franquicia" al final de la tercera oración.

Enmiendas--1974. La ley de 1974 suprimió la referencia a restaurantes, centros de diversión, casinos, clubes o centros privados después de "hotel" y enmendó la sección en términos generales.

Enmiendas--1956. La ley de 1956 sustituyó "Administración de Fomento Económico" con "Administración".

Vigencia. Véase la sec. 79a de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 24.

15 L.P.R.A. § 76 Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados - Derechos de franquicia; zonas.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Los derechos de franquicia que de acuerdo con la sec. 74 de este título deberán pagar los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar cubiertos por las secs. 71 et seq. de este título, se fijan en la cantidad que se establece a continuación:

Total Jugado Anualmente	Derechos de Franquicia
menos de \$25 millones	\$ 50,000
en exceso de \$25 millones hasta \$50 millones	100,000
en exceso de \$50 millones hasta \$100 millones	150,000
en exceso de \$100 millones	200,000

La Compañía de Turismo determinará el equipo de juego que podrá usarse en dichas

facilidades mediante el pago de tales derechos y los distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras copia de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado durante el año.

No obstante lo dispuesto en la sec. 7 del Título 13, que crea el 'Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos', y lo dispuesto en las secs. 2007 y 2018 del Título 7, los ingresos por concepto de los derechos de franquicia para operar salas de juegos ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, adicionada como sec. 7 en Julio 20, 1989 Núm. 33, p. 120, art. 2; Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 7.)

HISTORIAL

Transferencias. Traspaso de funciones y poderes véase la nota bajo la sec. 72.

Codificación. La Ley de Junio 20, 1989, Núm. 33, p. 120, derogó la Ley de Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, y además, añadió una nueva sec. 7, que por tratar de materia similar, se ha codificado bajo esta sección.

Enmiendas--1997. La ley de 1997 suprimió 'de artefactos' después de 'el equipo', y sustituyó "Secretario" con "Comisionado de Instituciones Financieras" en el segundo párrafo; y sustituyó 'Estado Libre Asociado de Puerto Rico' con "Tesoro Estatal" al final del tercer párrafo.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 24.

Contrarreferencias. Procedimiento para aprobar reglamentos a tenor con las secs. 71 a 79 de este título véase la sec. 88 de este título.

1. En general. Los derechos de franquicia para las salas de juegos de azar tienen que calcularse sobre la cantidad jugada anualmente, incluyendo el total de lo jugado en las máquinas tragamonedas. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1990.

15 L.P.R.A. § 76a Supervisión de salas de juegos; licencias al personal.

[L.P.R.A. al Día: Actualizar][Ver Jurisprudencia: D.P.R.]

(a) Se faculta y requiere a la Compañía de Turismo para que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de las secs. 71 et seq. de este título y de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.

(b) La Compañía de Turismo podrá:

(1) Examinar cualquier sala de juegos o facilidad donde se operen juegos de azar o donde se fabriquen, vendan o distribuyan tragamonedas, aparatos o equipo de juego.

(2) Inspeccionar todo el equipo y los suministros en o alrededor de cualquier sala de juegos o facilidad donde se operen juegos de azar o donde se fabriquen, vendan o distribuyan tragamonedas, aparatos o equipo de juego.

(3) Inspeccionar, examinar, fotocopiar, auditar y exigir el acceso a todos los documentos, libros y expedientes de todo solicitante, concesionario de una franquicia de juego o tenedor de cualquier licencia concedida al amparo de las secs. 71 et seq. de este título, ya sea en sus facilidades o donde sea más práctico, y en presencia del solicitante, concesionario de una franquicia de juego o tenedor de licencia, o sus agentes, relacionados con el ingreso bruto generado por cualquier negocio relacionado con los juegos de azar; y requerir la verificación de los ingresos, y cualquier otro asunto que afecte el cumplimiento de la política pública o cualquiera de las disposiciones de las secs. 71 et seq. de este título.

(c) La Compañía de Turismo queda facultada para reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las disposiciones de las secs. 71 et seq. de este título y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que quede garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición o arrendamiento, obtener una licencia de la Compañía de Turismo para cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos que la Compañía de Turismo adopte para tales propósitos.

(d) La Compañía de Turismo adoptará un reglamento que defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier actividad que se relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las personas que desearan obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las salas de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (*attendants*) y técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos de la Compañía de Turismo la cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.

(e) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia de la Compañía de Turismo para poder vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de azar que ha de ser utilizado en Puerto Rico.

(f) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia de la Compañía de Turismo antes de comenzar a ejercer tales funciones.

(g) La Compañía de Turismo podrá cobrar a todo solicitante de cualquier licencia requerida por las secs. 71 et seq. de este título, excepto a un solicitante de una franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Compañía de Turismo.

(h) La reglamentación que promulgue la Compañía de Turismo para implantar las disposiciones de las secs. 71 et seq. de este título incluirá, pero no se limitará, a:

(1) Establecer el tipo de máquina tragamonedas que podrá ser adquirida, arrendada, o de cualquier otra forma poseída u operada por los concesionarios de una franquicia de juego vigente debidamente expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras;

(2) establecer los requisitos bajo los cuales los fabricantes, vendedores y distribuidores de máquinas tragamonedas y/o cualquiera de sus componentes podrán vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o cualquiera de sus componentes para su uso en Puerto Rico, y

(3) establecer la suma que la Compañía de Turismo podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de cualquier otra licencia a ser otorgada por la Compañía de Turismo.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, adicionada como sec. 7(a) en Junio 23, 1956, Núm. 90, p. 583, sec. 7; Junio 3, 1976, Núm. 141, p. 438, art. 2; Junio 26 1997, Núm. 24, art. 8.)

HISTORIAL

Derogación. El art. 1 de la Ley de Octubre 30, 1975, Núm. 11, que aparecía codificado como nota bajo esta sección, y que disponía sobre el horario de operación de los casinos, fue derogado por la Ley de Junio 26, 1997 Núm. 24, art. 18.

Transferencias. Traspaso de funciones véase la nota bajo la sec 72.

Referencias en el texto. Apertura de salas de juego de agar durante mayor número de horas véase Ley Núm. 11 de Oct. 30, 1975.

Codificación. Se sustituyeron 'Administración' con 'Compañía' y 'Administración de Fomento Económico' con 'Compañía de Turismo', a tenor con la Ley de Junio 13, 1976, Núm. 141, p. 438, art. 2.

Enmiendas--1997. Inciso (a): La ley de 1997 redesignó el anterior primer párrafo como inciso (a).

Inciso (b)(1) a (3): La ley de 1997 añadió el inciso (b) con sus respectivas cláusulas (1) a (3).

Inciso (c): La ley de 1997 redesignó el anterior segundo párrafo como inciso (c); añadió "de Turismo" después de "Compañía" al comienzo; "y la venta . . . de juegos," después de "este título", y añadió un Disponiéndose como segunda oración.

Inciso (d): La ley de 1997 redesignó el anterior tercer párrafo como inciso (d); sustituyó "casas" con "salas" después de "operación de"; añadió "asistentes de servicio (*attendants*) y técnicos de tragamonedas" al final de la primera oración, y sustituyó "Administración" con "Compañía de Turismo" en la segunda oración.

Incisos (e) a (h): La ley de 1997 añadió estos incisos.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 3 1976 Núm. 141, p 438.

Junio 26, 1997, Núm. 24

Contrarreferencias. División de Inspección de Juegos de Azar, Director como miembro del Comité Especial de Acción Interdepartamental contra el Crimen Organizado, véanse las secs 138 a 138r del Título 3.

ANOTACIONES

1. Pruebas para detección de sustancias controladas.

Las pruebas para la detección de sustancias controladas no se pueden administrar, en general, a todo el personal de una entidad gubernamental; por lo tanto, es necesario analizar individualmente cada puesto para determinar si la ocurrencia de un accidente o de que existe una situación de riesgo cuando las tareas de un puesto, de llevarse a cabo por un funcionario o empleado con sus facultades físicas y mentales disminuidas por el uso de alguna sustancia controlada, ocasionar un accidente o cualquier otra situación que constituya una amenaza por la salud o la vida del público en general o de los ciudadanos que utilicen los servicios que presta el funcionario o empleado. Op. Sec. Just. Núms. 43 y 7 de 1994.

Aun aquellas agencias autorizadas a efectuar las pruebas para la detección de sustancias controladas no se les pueden administrar dichas puestos a los ciudadano que soliciten empleo, ya que dichos programas, solamente se pueden aplicar a funcionarios y empleados públicos, excepto cuando los candidatos a empleo que vayan a ocupar puestos en los cuales se desempeñan deberes que representen alto riesgo de generar accidentes graves que pongan en peligro la integridad física o la vida del público en general o de aquellos ciudadanos que utilicen sus servicios. Op. Sec. Just. Núm. 43 de 1994.

Para poder incluir ciertos empleados en el Programa de Detección de Sustancias Controladas, dichos empleados deben reunir los requisitos necesarios para la aplicación del programa en sí, pero por el sólo hecho de que los empleados sean empleados de confianza esto no significa que deben ser incluidos en el Programa de Detección de Sustancias Controladas. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1994.

Se deben someter a pruebas para la detección de sustancias controladas aquellos funcionarios y empleados que realicen labores directamente con la seguridad pública, y aquellos que, aunque no desempeñan funciones de seguridad pública, realizan labores de tal naturaleza, que de ocurrir un accidente o incurrir en negligencia al desempeñar su trabajo, ello representaría un riesgo para la seguridad pública. Op. Sec. Just. Núms. 13 y 7 de 1994.

Los programas de detección de sustancias controladas tienen como propósito principal, identificar a los usuarios de sustancias controladas y tratar de rehabilitarlos para que puedan desempeñar sus funciones y deberes en el servicio público. Orden Ejecutiva de 9 de octubre de 1986. Op. Sec. Just. Núms. 13 y 7 de 1994.

Aunque la ley federal nada disponga, se considera campo ocupado por legislación federal cuando existe posibilidad de conflicto entre la ley federal y la local, que represente una carga impermisible al comercio interestatal. La doctrina del desplazamiento responde a los principios constitucionales desarrollados para evitar la reglamentación conflictiva de la conducta de varios organismos oficiales que puedan tener alguna injerencia sobre una misma materia. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1992.

Corresponde a la Compañía de Turismo de conformidad con la sec. 76a de este título, llevar a cabo la supervisión y fiscalización de las apuestas y operaciones de los juegos de azar, hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Juegos de Azar, así como reglamentar la operación de las salas de juegos de manera que garantice y proteja al público que los patrocina. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1992.

La facultad de supervisión y fiscalización de las apuestas y operaciones de juegos de azar por la Compañía de Turismo va dirigida a promover un interés público sustancial del Estado en las operaciones de las salas de juegos de azar. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1988-5.), Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1992.

La fiscalización de las salas de juego por parte de la Compañía de Turismo se limita a las apuestas y a las operaciones de los juegos en dichas salas, y no a los ingresos provenientes de las operaciones, responsabilidad que recae sobre el Comisionado de Instituciones Financieras Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1992.

El Gobierno de Puerto Rico tiene interés legítimo en garantizar la integridad de las personas relacionadas directamente con las carreras de caballos y con los juegos de azar en los casinos, ya que se permite al público hacer apuestas en el primer caso sobre los resultados de las carreras y, en el segundo caso, sobre los resultados de los juegos, por lo que las pruebas de orina para la detección de sustancias controladas a empleados de la Administración del Deporte Hípico y de la Compañía de Turismo constituyen un medio efectivo de poder determinar que dichas personas no están sujetas a influencias indebidas externas a sus respectivas ocupaciones. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1987.

15 L.P.R.A. § 76b Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y *attendants* de máquinas tragamonedas.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) La Compañía de Turismo no concederá licencia alguna de técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio (*attendant*) para trabajar en una sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción de la Compañía de Turismo, que el concesionario de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio (*attendant*) empleado por la Compañía de Turismo.

(b) La Compañía de Turismo adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta sección.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, adicionada como sec. 7b en Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 9.)

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 24.

15 L.P.R.A. § 77 Supervisión de salas de juegos; [licencias al personal] - Promoción y anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

- (a) No se permitirá a ninguna sala de juegos admitir personas menores de dieciocho (18) años de edad.
 - (b) Será ilegal para todo concesionario de una franquicia de juego o sus agentes o empleados anunciarse o de cualquier otra manera ofrecer cualquier sala de juegos al público, excepto cuando la publicidad esté dirigida al turista del exterior y no esté dirigida a los residentes de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que un anuncio dirigido al turista del exterior no será ilegal por el hecho de que llegue incidentalmente a residentes de Puerto Rico.
 - (c) Los tipos de anuncio permitidos por las secs. 71 et seq. de este título incluyen, pero no se limitan a, los siguientes:
 - (1) Anuncios o promociones a ser distribuidos o colocados en:
 - (A) Aviones que hayan aterrizado en Puerto Rico;
 - (B) cruceros que se encuentren en aguas territoriales de Puerto Rico;
 - (C) áreas restringidas para pasajeros en un aeropuerto y
 - (D) muelles turísticos;
 - (2) anuncios o promociones de las salas de juegos publicados en revistas cuya distribución en Puerto Rico va dirigida principalmente al turista del exterior, aunque tales revistas estén también accesibles a residentes de Puerto Rico;
 - (3) anuncios o promociones en películas, televisión, radio, periódico[s], y revistas las cuales se publican, graban o filman para la promoción del turismo externo, a pesar de que los mismos puedan ser exhibidos o circulados incidentalmente en Puerto Rico, y
 - (4) anuncios o promociones de la sala de juegos dentro de los predios del hotel.
 - (d) Bajo ninguna circunstancia se entenderá que [la lista] anterior limita cualquier otro tipo de anuncio y promoción, siempre y cuando dicho anuncio o promoción cumpla con la política pública de promover el turismo externo.
 - (e) Nada de lo antes expuesto se interpretará como que impide que el nombre de un hotel incluya la palabra "casino" o cualquier otra palabra que implique que dicho hotel tiene una sala de juegos.
 - (f) La Compañía de Turismo queda por la presente autorizada para determinar mediante reglamento los requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo previsto en esta sección.
- (Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, sec. 8; Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 10.)

HISTORIAL

Enmiendas--1997. La ley de 1997 redesignó el anterior único párrafo como inciso (a)

alguna, al después de 'de juego' y añadió los incisos (b) a (f).

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 24.

ANOTACIONES

1. Constitucionalidad. Esta sección y los reglamentos a tenor con la misma son constitucionales a tenor con la primera enmienda a la Constitución Federal. *Posadas de Puerto Rico Assoc. v. Tourism Co.*, 478 U.S. 328 (1986).

Los preceptos de esta sección y las regulaciones restrictivas de la misma no son inconstitucionalmente vagos y ambiguos, ni violan el debido proceso de ley, considerando la interpretación estricta que de los mismos hacen los tribunales de Puerto Rico. *Posadas de Puerto Rico Assoc. v. Tourism Co.*, 478 U.S. 328 (1986).

La Corte Suprema Federal tiene jurisdicción para revisar en apelación una decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en un caso donde una ley local y sus reglamentos que restringían los anuncios de los casinos de juego dirigidos a los residentes de Puerto Rico fue atacada de inconstitucional a tenor con la Constitución Federal, por cuanto el apelante, en cada etapa del procedimiento ante los tribunales del Estado Libre Asociado mantuvo su ataque, y dicho Tribunal Supremo desestimó la apelación ante sí por falta de una cuestión constitucional sustancial, lo que constituyó una decisión de éste en los méritos acerca de la constitucionalidad de los preceptos atacados. *Posadas de Puerto Rico Assoc. v. Tourism Co.*, 478 U.S. 328 (1986).

En la determinación de la constitucionalidad de esta sección y los reglamentos a la misma, en su faz, la Corte Suprema acepta la interpretación estricta anunciada por el Tribunal Superior mantenida tácitamente por el Tribunal Supremo al no hacer pronunciamientos sobre ella, como si se tratase de los tribunales de cualquiera de los cincuenta estados de la Unión. *Posadas de Puerto Rico Assoc. v. Tourism Co.* 478 U.S. 328 (1986).

Cover la restricción de la licencia de los casinos para residentes de Puerto Rico.

constituye un interés sustancial del Estado y promueven directamente dicho interés las disposiciones de esta sección y sus reglamentos, y no se aplican a otras formas de juego de azar, y además, no es más amplia de lo necesario para servir el interés del Estado Libre Asociado ya que no afecta el anuncio dirigido a los turistas sino que se aplica solamente a los residentes, esta sección en su faz y los reglamentos a tenor con la misma no violan la primera enmienda constitucional federal. *Posadas de Puerto Rico Assoc. v. Tourism Co.*, 478 U.S. 328 (1986).

15 L.P.R.A. § 78 Supervisión de salas de juegos - Penalidades, cancelación de la franquicia y/o licencia.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) El Comisionado de Instituciones Financieras podrá revocar o suspender cualquier franquicia o licencia concedida al amparo de las secs. 71 a 89 de este título a cualquier persona que:

- (1) Haya conseguido la franquicia mediante fraude o engaño;
- (2) deje de reunir los requisitos exigidos por la sec. 72 de este título;
- (3) deje de reunir los requisitos exigidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al amparo de sus facultades bajo las secs 71 a 89 de este título; o cambien sus circunstancias conforme los requisitos establecidos en la sec. 73 de este título para la concesión de franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del Comisionado;
- (4) deje de pagar a su vencimiento, o evada el pago de los derechos de franquicia;
- (5) siendo operadora del hotel o establecimiento donde esté ubicada la sala de juegos de azar y concesionaria de la franquicia para explotar dicha sala de juegos, tenga deudas contributivas por cualquier concepto ya tasado y puesto al cobro en las colecturías o violare cualquier plan para pagarlas acordado con y por el Secretario de Hacienda;
- (6) que promueva el uso de las tragamonedas mediante la concesión de jugadas gratuitas en dichas máquinas;
- (7) viole cualquiera de las disposiciones de las secs. 71 a 89 de este título o de los reglamentos que se dicten para complementarlas, y
- (8) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa al Departamento de Juegos de Azar y/o, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o ambas.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras podrá imponer multas administrativas al concesionario, y/o cualquiera de sus empleados en cualquiera de los casos que se refieren anteriormente en una suma no menor de dos mil (2,000) dólares

ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada violación. El importe de la multa ingresará en el Fondo General del Tesoro Estatal, y de no ser satisfecho su importe dentro de los treinta (30) días de la notificación de la multa al concesionario, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá revocar o suspender cualquier franquicia, licencia o proceder al cobro de la multa, para lo cual podrá utilizar los mismos procedimientos que se utilizaron para el cobro de los derechos de franquicia.

(b) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje de tales aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el concesionario con la aprobación de la Compañía de Turismo. Ningún aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que tal aparato sea necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado por la Compañía de Turismo y esté bajo el control exclusivo del concesionario o sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por la Compañía de Turismo.

(c) Toda persona, concesionaria o asistente a una sala de juegos, que introduzca en un casino de juegos, o use o trate de usar en el mismo, artefacto de juego alguno distinto en naturaleza o especificación de aquellos prescritos por ley, o los reglamentos aprobados bajo las leyes que autorizan y regulan los juegos de azar, o que con la intención criminal de apropiarse de dinero en efectivo o su equivalente, en cualquier forma altere el azar o funcionamiento de las máquinas tragamonedas, o que en cualquier forma interfiera con la adquisición de, transportación a, introducción, posesión, uso y/o funcionamiento en Puerto Rico de las máquinas tragamonedas, en violación de la ley o de los reglamentos adoptados por la autorización de dichas máquinas en Puerto Rico, será culpable de un delito grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término mínimo de cinco (5) años y máximo de diez (10) años.

(d) Los reglamentos preparados por la Compañía de Turismo para regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados según el procedimiento establecido en la sec. 88 de este título. Toda persona que infringiese alguna de las disposiciones de la sec. 71 de este título o de los reglamentos de la Compañía de Turismo, salvo lo que en contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(e) Independientemente de las penalidades prescritas en las secs. 71 et seq. de este título, la Compañía de Turismo y el Comisionado de Instituciones Financieras quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación; Disponiéndose, que la Compañía de Turismo podrá también castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).

(f) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la Compañía de Turismo suspender temporeraamente o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo las secs. 71 et seq. de este título; la ley de Juegos de Azar, disfrute cualquier persona natural o jurídica.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, sec. 9; Junio 23, 1956, Núm. 90, p. 583, sec. 8; Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2, p. 636, art. 7; Junio 16, 1976, Núm. 5, p. 687, art. 2; Junio 12, 1980, Núm. 115, p. 415, arts. 1 y 2; Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 11; Enero 8, 2004 Núm. 11, art. 2.)

HISTORIAL

Transferencias. Véase la nota bajo la sec. 73 de este título

Codificación. La Ley de Junio 12, 1980, Núm. 115, propuso enmendar en su exposición de motivos y en sus arts. 1 y 2, el art. 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, sec. 71 de este título, cuando en realidad es la sec. 9 de la misma ley, sec. 78 de este título.

Enmiendas--2004 Inciso (a): La ley de 2004 sustituyó "cancelar la franquicia con "revocar o suspender cualquier franquicia o licencia"; adicionó nuevas cláusulas (1), (3) y (8), renumerando las anteriores (1) como (2), (2) como (4) y (3), (4) y (5) como (5), (6) y (7), respectivamente; y en el segundo párrafo de este inciso, insertó "y/o cualquiera de sus empleados" y aumentó la suma menor de \$100 a \$2,000 y la suma mayor de \$10,000 a \$20,000 en la primera oración, y en la segunda sustituyó "cancelar la franquicia" con "revocar o suspender cualquier franquicia, licencia".

Inciso (d): La ley de 2004 aumentó la multa menor de \$50 a \$100 en la segunda oración de este inciso.

Enmiendas--1997 La ley de 1997 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1980. La Ley Núm. 115 de Junio 12, 1980, sec. 9, incluyó la cancelación de licencias en el título de esta sección, y adicionó los tres últimos párrafos

15, 1948, sec. 71 de este título, cuando en realidad fue esta sección la que sufrió la enmienda.

Enmiendas--1976. La ley de 1976 intercaló "concesionaria o asistente a una sala de juego" y "con la intención criminal de apropiarse de dinero en efectivo o su equivalente" en el actual único párrafo, y suprimió los tres últimos párrafos que se referían a reglamentos preparados por la Compañía la facultad para castigar administrativamente y suspensión temporera o cancelación permanente de franquicias respectivamente.

Enmiendas--1974. La ley de 1974 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1956. La ley de 1956 adicionó: (1) el párrafo que declara delito grave el uso de artefactos de juego que no sean los prescritos por la ley; (2) el párrafo que declara la violación de los reglamentos delito menos grave; (3) el párrafo que faculta a la Administración y al Secretario de Hacienda para imponer castigos administrativos, y (4) el párrafo que autoriza a la Administración y al Secretario de Hacienda para suspender o cancelar las licencias.

Vigencia. Véase la sec. 79a de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 16, 1976, Núm. 5, p. 687.

Junio 12, 1980, Núm. 115, p. 415.

Junio 26, 1994, Núm. 24.

Enero 8, 2004, Núm. 11.

Contrarreferencias. Determinación del período fijo de reclusión para delitos graves estatuidos por leyes penales especiales, hasta tanto sean enmendadas de conformidad con el sistema establecido por la Ley de Junio 4, 1980, Núm. 100, p. 297, véase la sec. 3005 del Título 33.

15 L.P.R.A. § 78a Sanciones.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

(1) Se introduzca en un casino de juegos, o use o trate de usar en el mismo, artefacto de juego electrónico, eléctrico o mecánico diseñado o construido, o programado específicamente para obtener una ventaja no contemplada por la ley y reglamentos vigentes sobre juegos de azar al jugar cualquier juego en un casino;

(2) a través de un truco o movimiento de mano o fraude o un esquema fraudulento, con cartas, fichas, dados o artefacto, para sí o para otro, gane o intente ganar dinero o propiedad o reduce una apuesta perdedora, aumente una apuesta ganadora o intente aumentar una apuesta ganadora en conexión con un juego de casino;

(3) a través de un truco o movimiento de mano o fraude o un esquema fraudulento se apropie de fichas, monedas o *tokens*, créditos en las máquinas tragamonedas, o tarjetas del club de casino de un cliente o del casino;

(4) a través de un truco o movimiento de mano o fraude o un esquema fraudulento se apropie de billetes, o monedas o *tokens* o cualquier otro documento que represente un valor al portador de un cliente o del casino, extraídas de los aceptadores de billetes de las máquinas tragamonedas, o cajas de billetes de las mesas de juegos bandeja receptora de fichas de las máquinas tragamonedas o de las mesas de juego, hoppers de las tragamonedas o cubos de las máquinas tragamonedas o cajas de billetes de las mesas de juego, fichas, monedas o *tokens*, de un cliente o del casino;

(5) a través de un esquema fraudulento que involucre una o más personas se intenta obtener u obtiene un beneficio económico y/o personal para sí o para otra persona o personas en juegos de mesas o tragamoneda o cualquier otra área de la operación del casino;

(6) al abrir una máquina de tragamonedas con el propósito de llenar un *hopper* o con cualquier otro propósito como el de arreglar un malfuncionamiento de la máquina vierta monedas fuera del mismo o de cualquier otra área dentro de la máquina con intención de beneficiarse personalmente o a otra persona o personas;

(7) bajo amenaza o soborno, agresión, intimidación, obtenga o trate de obtener beneficio económico o personal de cualquier empleado de casino o del gobierno que hace funciones en los casinos;

- (8) toda persona que bajo acuerdo, amenaza o soborno, agresión, intimidación, obtenga o trate de obtener beneficio económico o personal haciendo que un empleado de casino o del Gobierno de Puerto Rico viole las disposiciones de ley o el reglamento relativo a la ley de juegos de azar;
- (9) intencionalmente utilice fichas o billetes o cualquier otro documento que represente un valor al portador, falso o alterados en un juego o máquina tragamonedas; o intencionalmente sustituya y utilice o ambas, en cualquier juego de barajas, bolas de ruleta, dados o cualquier otro equipo de juego y equipo asociado, incluyendo, sin limitación equipo que haya sido previamente alterado o manipulado;
- (10) use o posea dentro de los predios de un hotel o su casino un artefacto con la intención de defraudar o engañar, o alterar el azar establecido por ley y reglamento; o
- (11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una moneda de distinta denominación a la que usa una máquina tragamonedas, excepto los aprobados por el casino, la División de Juegos de Azar y el Comisionado de Instituciones Financieras; o
- (12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier artefacto fraudulento, incluyendo pero no limitado a herramientas, taladros, monedas o alambres unidos a un cordón, o alambre, o artefactos electrónicos o magnéticos para facilitar la remoción de dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del casino o empleado de la División de Juegos de Azar lo haga como parte de sus deberes en el casino; o
- (13) negocie, conduzca, opere o exponga para jugar cualquier juego o artefacto que de cualquier manera haya sido alterado o marcado, o puesto en condiciones, u operado de manera que el resultado engañe al público o tienda a alterar la selección el azar normal de juego; o
- (14) posea barajas marcadas, dados alterados o máquinas o artefactos alterados con conocimiento de la condición de los mismos;
- (15) posea un artefacto, equipo o material que conozca ha sido manufacturado distribuido, vendido o alterado, o para hacer trampa en los juegos de casino;
- (16) deliberadamente o en conjunto con otra persona, un empleado de casino incluya información falsa en las tarjetas que validen una jugada de monitoreo de jugadores (*rating cards*) con el propósito de defraudar el casino u obtener ofrecimientos gratuitos o descuentos para sí o para otra persona;
- (17) toda persona que intencionalmente altere, falsifique, oculte o destruya documentos oficiales de la operación del casino con la intención de defraudar el casino o de ocultar malos manejos;
- (18) intencionalmente saque ventaja económica o beneficio personal para sí o para otro de un malfuncionamiento de un aparato electrónico o máquina tragamonedas;
- (19) reclame, recoja o tome o trate de reclamar, recoger o tomar dinero o cualquier cosa de valor, beneficios o premios de o a través de una mesa de juego o máquina tragamonedas con la intención de defraudar, sin haber hecho la apuesta de la cual depende dicho dinero o artículo de valor, beneficio o premio;
- (20) con la intención de defraudar, manipule cualquier componente de un equipo de juego para que funcione de forma distinta al propósito de operación normal y del diseño del componente con el conocimiento de que tal manipulación afecta el resultado del juego;

(21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio personal, en una sala de juegos de azar, aparatos para calcular probabilidades, proyectar el resultado del juego, darle seguimiento a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos autorizados por la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

Toda persona que infrinjere cualquiera de las disposiciones descritas en esta sección, será culpable de un delito grave de cuarto grado

(b) Toda persona que obstruya la radicación de la denuncia de cualquiera de los delitos antes mencionados, incurrirá en un delito menos grave.

(c) A toda persona que incurra en conducta constitutiva de los delitos antes descritos, o resultare convicta de cualquier otro delito grave o menos grave que envuelva depravación moral, se le revocará su licencia o no será elegible para una licencia de juegos de azar.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, adicionada como sec. 9a en Encro 8, 2004, Núm. 11, art. 3; Septiembre 15, 2004, Núm. 318, art. 2.)

HISTORIAL

Enmiendas—2004 La ley de 2004 enmendó el segundo párrafo del inciso (a) y el inciso (b) en términos generales.

Vigencia. El art. 3 de la Ley de Septiembre 15, 2004, Núm. 318, dispone: "Esta ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir cuando entre en vigor el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 [Mayo 1, 2005] "

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Enero 8, 2004, Núm. 11.

Septiembre 15 2004, Núm. 318

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la sec. 78a de este título, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al inspector de juegos de azar u otro oficial autorizado por la Compañía de Turismo, para que notifique a la Policía de Puerto Rico para acción pertinente y de ser necesario radicará la querella correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u otro oficial autorizado hará un informe del incidente al Director de Juegos de Azar. Así mismo, se notificará inmediatamente al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a través del Director de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo, el cual a su vez hará una investigación e informe del incidente que luego de terminada se enviará a la oficina del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para acción pertinente.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, adicionada como sec. 9b en Enero 8, 2004, Núm. 11 art. 4.)

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Enero 8, 2004, Núm. 11.

15 L.P.R.A. § 79 Supervisión de salas de juegos; [licencias al personal] - Personal.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

La Compañía de Turismo nombrará el personal que a su juicio fuere necesario para la aplicación de las secs. 71 a 79 de este título y sus reglamentos, el cual no quedará comprendido bajo las secs. 1301 a 1431 del Título 3.

(Mayo 15 1948, Núm. 221, p. 751, sec. 10; Junio 23, 1956, Núm. 90, p. 583, sec. 9; Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 12.)

HISTORIAL

Transferencias. Los poderes y facultades conferidos por esta sección a la Administración de Fomento Económico han sido transferido a la Compañía de Fomento del Turismo, véase la sec. 671p del Título 23.

Codificación. ' Tesorero de Puerto Rico ' fue sustituido con "Secretario de Hacienda , a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6. ' Administración" se sustituyó con "Compañía de Turismo", a tenor con la Ley de Junio 3, 1976 Núm. 141, p 438, art. 2. Véase la nota bajo la sec. 72 de este título.

La última oración de esta sección, asignando fondos para el año fiscal 1948-1949, fue omitida por haberse cumplido.

Enmiendas--1997 La ley de 1997 suprimió la referencia al Secretario de Hacienda al principio de esta sección, y enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1956. La ley de 1956 sustituyó ' El Secretario de Hacienda ' y ' la Administración de Fomento Económico ' con ' El Secretario de Hacienda de Puerto Rico y la Administración '.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 24.

15 L.P.R.A. § 79a Vigencia de la enmienda de 1974; restricciones.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y su vigencia se

extenderá indefinidamente a partir del 30 de julio de 1974. La Legislatura de Puerto Rico llevará a cabo una evaluación de la política pública aquí establecida cada cinco (5) años a partir de la aprobación de esta ley.

(Julio 30, 1974 Núm. 2, Parte 2, p. 636 art. 11; Junio 16, 1976, Núm. 5, p. 687, art. 4; Junio 26, 1980, Núm. 13, p. 939, art. 2; Julio 30 1982, Núm. 1, p. 219; Julio 2, 1985, Núm. 46, p. 177, art. 3.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. 'Esta ley', mencionada en esta sección, es a la Ley de Julio 30, 1974, Núm. 2, Parte 2, p. 636, que enmendó el título de la Ley de Mayo 15, 1948, Núm. 221, p. 751, así como las secs. 71, 72, 74, 75, 76 y 78 de este título, y derogó partes de las secs. 4040A, 4061(g) y 4083(e) del Título 13.

La referencia a "la aprobación de esta ley" es a la de la Ley Núm. 46, aprobada en Julio 2, 1985 que enmendó esta sección y las secs. 71 y 74 de este título.

Enmiendas--1985. La ley de 1985 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1982. La ley de 1982 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1980. La ley de 1980 aumentó de seis (6) a ocho (8) años el término de vigencia de la Ley de Julio 30, 1974, Núm. 2, y añadió los tres últimos párrafos relativos a la evaluación de las operaciones de máquinas tragamonedas, su reglamentación y el mecanismo de eliminación gradual de las mismas.

Enmiendas--1976. La ley de 1976 aumentó de tres (3) a seis (6) años el término de vigencia de la Ley de Julio 30, 1974, Núm. 2.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Julio 30, 1982, Núm. 1.

Disposiciones especiales. El art. 11 de la Ley de Julio 30, 1974, Núm. 2, según enmendado hasta 1980 inclusive, disponía:

Esta ley [este capítulo] empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y su vigencia se extenderá por un término de ocho (8) años a partir del 30 de julio de 1974. Las disposiciones relativas a la derogación del impuesto sobre fichas contenidas en el Artículo 8 de esta ley, tendrán vigencia con respecto a los casinos una vez se estén operando en éstos menos de un cincuenta por ciento del número total de máquinas tragamonedas que se les autorice.

La Compañía de Turismo hará una evaluación de toda la operación de las máquinas tragamonedas y rendirá un informe a la Asamblea Legislativa en o antes del 31 de enero de 1981. La Compañía de Turismo vendrá obligada, por reglamento, a establecer un mecanismo para reducir, escalonadamente, la cantidad de máquinas en operación y en existencia en los casinos de los hoteles de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que a partir de la vigencia de esta ley no se podrá garantizar, con el producto de las tragamonedas, el pago de ninguna obligación a que haya sido o sea incurrida con cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el Banco Gubernamental de Fomento, si la misma excede el término de esta ley.

En dicho reglamento, la Compañía de Turismo deberá proveer para la reducción de las tragamonedas en la parte proporcional que corresponda dividir en tres partes iguales durante el período de tiempo comprendido hasta el 30 de julio de 1982, a base del número de tragamonedas existentes en operación y en existencia a la fecha de 31 de marzo de 1980.

De no aprobar la Compañía de Turismo el referido reglamento, dentro del período de treinta (30) días, con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley operará el siguiente mecanismo para eliminación gradual de las máquinas:

(a) Una tercera parte deberá ser retirada o eliminada de los casinos en que están ubicadas, para el 30 de noviembre de 1980; y

(b) Una tercera parte para el 30 de noviembre de 1981; y

(c) La otra tercera parte para el 30 de julio de 1982.

15 L.P.R.A. § 80 Picas, prohibidas excepto durante fiestas patronales.

[I. P.R. A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.F.R.](#)]

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de las llamadas "picas" mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos manipulados por manivela, excepto durante las fiestas patronales de los diversos pueblos y conforme a la reglamentación que dispongan las respectivas legislaturas municipales, las cuales, por la presente, quedan facultadas para reglamentar la materia; Disponiéndose, que las legislaturas municipales aprobarán ordenanzas definiendo las fiestas patronales y fechas en que éstas se llevarán a cabo en cada uno de los municipios; Disponiéndose, además, que la autoridad de las legislaturas municipales quedará limitada a los días de fiestas patronales reconocidos tradicionalmente; Disponiéndose, también, que el término de fiesta no excederá de diez (10) días en el curso de un año natural. (Abril 23, 1927, Núm. 25, p. 167, sec. 1; Abril 23, 1936, Núm. 46, p. 279, sec. 1; Mayo 4, 1938, Núm. 63, p. 182.)

HISTORIAL

Título. El título de la Ley de Abril 23, 1927, Núm. 25, p. 167, fue enmendado por la Ley de Mayo 4, 1938, Núm. 63, p. 182.

Codificación. Se sustituyó "asambleas municipales" con "legislaturas municipales" a tenor con el art. 2 de la Ley de Enero 5, 2002, Núm. 22.

Disposiciones especiales. La Ley de Junio 30, 1961, Núm. 147, p. 349, ef. Junio 30, 1961, autorizó expresamente el establecimiento de las llamadas "picas", mediante la

término que no excederá de 10 días cada año natural.

ANOTACIONES

Análisis

1. Interpretación.
2. Juegos prohibidos.
3. Reglamentación municipal.

1. Interpretación. La Asamblea Legislativa tiene poder para prohibir juegos de azar y para, al prohibirlos, hacer excepciones autorizando que los mismos se establezcan y exploten mediante el cumplimiento de ciertos requisitos. Las excepciones de esta naturaleza, que son de interpretación restrictiva, deben cumplirse a cabalidad para poder disfrutar de ellas. *Irizarry v. Villanueva*, 70 D.P.R. 75 (1949).

2. Juegos prohibidos. Esta sección expresamente prohíbe el establecimiento de las llamadas "picas" mediante la extracción de bolos y de los hipódromos de caballitos manipulados por manivela. *Irizarry v. Villanueva*, 70 D.P.R. 75 (1949).

3. Reglamentación municipal. Si bien la ley no define expresamente la frase "fiestas patronales", ni su historial legislativo aporta una definición expresa, se confiere específicamente a las asambleas municipales la autoridad para aprobar ordenanzas, que entre otros aspectos definan dicha frase, la cual en el contexto de la ley aplicable, queda limitada a los días de fiestas patronales reconocidos tradicionalmente y a que el término de dichas fiestas no exceda de diez días en el curso de un año natural. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1955-35, 1956-23, 1962-80, y de 19 de diciembre de 1978 no publicada.), Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1983.

El establecimiento de picas es un delito y nadie puede operar este tipo de artefacto, aun durante las fiestas patronales, en ausencia de un ordenanza que lo autorice y exista reglamentación al efecto, no pudiendo hacerlo tampoco en terrenos de su propiedad sin dicha autorización. Op. Sec. Just. Núm. 80 de 1962.

Las asambleas municipales no pueden prohibir al amparo de esta sección, el establecimiento en solares privados de máquinas, caballitos y otros análogos que no estén sujetos a prohibición por otra ley. Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1956.

No es obligatorio que todos los años se adopte una ordenanza estableciendo las fechas en que se llevarán a efecto las fiestas patronales y reglamentado el establecimiento de las picas y las máquinas de caballito manipuladas por manivela; en consecuencia, la asamblea municipal puede adoptar una ordenanza para reglamentar la materia de manera permanente, pero si se adopta una para un año específico no es aplicable en años subsiguientes. Op. Sec. Just. Núm. 35 de 1955.

La Asamblea Legislativa puede delegar en las asambleas municipales la facultad de aprobar reglamentación para las leyes aprobadas por ella. La ausencia de tal reglamentación sin embargo no quita validez ni eficacia a la ley en cuestión. Op. Sec. Just. Núm. 35 de 1955.

Cuando la facultad delegada para aprobar reglamentación para implementar una ley se concede como parte de una excepción a una prohibición contenida en la ley, tal ley, aun cuando no se dé cumplimiento a los requisitos que dan derecho a gozar la excepción, surte todos sus efectos legales, mas no así la excepción. Op. Sec. Just. Núm. 35 de 1955.

La policía, por sus jefes, actúa en ley al prohibir durante las fiestas patronales de los pueblos el establecimiento en sus plazas y calles de las llamadas "picas" mediante la extracción de bolos y de los hipódromos manipulados por manivela, si las asambleas municipales de los pueblos en que tales fiestas se celebran no han aprobado reglamentación alguna con relación a esos juegos. Op. Sec. Just. Núm. 35 de 1955.

Los juegos de las llamadas "picas" mediante la extracción de bolos y de hipódromos de caballitos manipulados por manivela están permitidos durante las fiestas patronales de los diversos pueblos tan sólo cuando éstos, por sus asambleas municipales, han aprobado por ordenanza reglamentación en relación con dichos juegos mientras duran las fiestas mencionadas. Irizarry v Villanueva, 70 D.P.R. 75 (1949).

15 L.P.R.A. § 81 Picas, prohibidas excepto durante fiestas patronales - Penalidades.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Los infractores de las secs. 80 y 81 de este título incurrirán en multa no menor de diez dólares (\$10), ni mayor de cien dólares (\$100).
(Abril 23, 1927 Núm. 25, p. 167, sec. 2; Abril 23, 1936, Núm. 46, p. 279 sec. 2 ef. 90 días después de Abril 23, 1936.)

HISTORIAL

Vigencia. La sec. 4 de la Ley de Abril 23 1936, Núm. 45, dispone que dicha ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo, toda vez que la ley no fue aprobada por el voto de las dos terceras partes de todos los miembros que requiere el art. 34 de la Carta Orgánica de 1917, la misma no podía empezar a regir hasta 90 días después de su aprobación el 23 de abril de 1936.

15 L.P.R.A. § 82 Máquinas de juegos de azar - Definición.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.F.R.](#)]

La introducción, manufactura, posesión, uso o funcionamiento de máquinas vendedoras que sean utilizadas para fines de juego de azar o lotería y de las conocidas con el nombre de traganíqueles y de cualquier otra clase que sean utilizadas con fines de juego de azar o lotería, en cualquier forma en que fueren manipuladas, o cualquier sustituto de las mismas, será considerada ilegal y su introducción, manufactura, uso, posesión o funcionamiento queda prohibido. Serán consideradas máquinas de juegos de azar, aquellas que contengan alguno de los siguientes mecanismos o dispositivos:

- (1) Un dispositivo para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina.
- (2) Un mecanismo para otorgar premios de dinero en efectivo al jugador, un dispensador de monedas que otorga el premio directamente al jugador (*hopper*), o metro de salida que pueda registrar o acreditar pagos en efectivo al jugador.

(3) Un dispositivo de bloqueo (*knock-off switch*) para borrar los créditos una vez le son pagados al jugador ganador.

(4) Un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por la suerte o el azar.

Todas las máquinas que no contengan estos mecanismos o dispositivos serán consideradas legales y se clasificarán como "máquinas de entretenimiento de adultos", según se define dicho término en la sec. 82a de este título.

(Agosto 22, 1933, Núm. 11, p. 71, sec. 3; Junio 26, 1997 Núm. 22, art. 1.)

HISTORIAL

Codificación. Se cambió el rubro de esta sección para atemperarlo con las enmiendas de la Ley de Junio 26, 1997, Núm. 22.

Enmiendas--1997 La ley de 1997 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 22.

Salvedad. La sec. 6 de la Ley de Agosto 22, 1933, Núm. 11, dispone: "Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o apartado de esta ley fuere declarado anticonstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o apartado de la misma que así hubiere sido declarado anticonstitucional."

Ley anterior. La sec. 2 de la Ley de Agosto 22, 1933, Núm. 11, derogó una disposición de la Ley de Rentas Internas de Agosto 20, 1925, Núm. 85 p. 585, según fue enmendada por la Ley de Abril 25, 1933, Núm. 18, p. 221, que había fijado un impuesto sobre las traganiques.

Análisis

1. Constitucionalidad.
2. Máquinas incluidas.
3. Elemento de habilidad.
4. Posesión.
5. Clase de moneda.
6. *Fascination*.

1. Constitucionalidad. Comparada esta sección con el título de la ley, sobre todo con el título en inglés, se resolvió no infringía el art. 34, párr. 8 de la Carta Orgánica. *Pueblo v. Santana*, 48 D.P.R. 808 (1935).

2. Máquinas incluidas.

La propiedad sujeta a confiscación puede ser ocupada por la agencia del orden público o por el funcionario a cargo de la implantación de la ley correspondiente, por sí o por conducto de sus delegados, mediante orden de un tribunal competente o sin previa orden del tribunal, o cuando la ocupación se efectúe mientras se lleva a cabo un arresto. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1994.

Los agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda tienen facultad para ocupar las máquinas tragamonedas que no evidencien el pago de los derechos de licencia que deben exhibir en un lugar visible al público en general en cada negocio, establecimiento o local. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1994.

Se pueden ocupar, confiscar, vender en pública subasta o destruir máquinas tragamonedas que hayan sido alteradas en su funcionamiento para convertirlas en artículos delictivos; o en casos de reincidencia, en la demora del pago de los derechos de licencia. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1994.

Las máquinas de entretenimiento o pasatiempo que están diseñadas y manufacturadas primordialmente para ser usadas en relación con juegos de azar, son máquinas de juego, a los efectos de ser confiscables. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1989.

Las máquinas de tiro al blanco, las que simulan un juego de bolos (*bowler*), y las de billar, todas ellas operadas por monedas, no puedan manufacturarse, introducirse, poseerse, usarse o funcionar en Puerto Rico, por estar así prohibido por la ley. Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1956.

El que el nombre de una máquina no se mencione expresamente en esta sección no implica que esa máquina no esté prohibida si se usa para el fin en la ley especificado. Pueblo v. Santana, 48 D.P.R. 808 (1935).

El Secretario de Hacienda tiene facultad para confiscar máquinas de juegos de azar, incluyendo las conocidas como tragamonedas. Pueblo v. Santana, 48 D.P.R. 808 (1935)

3. Elemento de habilidad. La determinación de si un juego es de azar o no, envuelve cuestiones de hecho y de derecho, y es a los tribunales a los que corresponde un definitiva y en cada caso considerar la cuestión y resolverla. Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1956.

El juego de azar, para que así pueda considerarse, no tiene que excluir la habilidad del jugador como elemento del juego; es solamente cuando el factor habilidad es el dominante y decisivo que el juego deja de constituir uno de azar y el hecho de que la persona que aparece dirigiendo y administrando el mismo obtenga una ganancia fija y no dependa del montante de las jugadas no es importante. Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1956.

No es necesario, para que pueda calificarse un juego como de azar, que excluya por completo el elemento de la habilidad del jugador. Pueblo v. Santana, 48 D.P.R. 808 (1935).

4. Posesión. La persona que tenga en su posesión una de las máquinas prohibidas por esta sección comete el delito provisto en ella independientemente de si es dueño o no de las mismas. Pueblo v. López, 63 D.P.R. 101 (1944).

La persona que en ausencia del dueño de un negocio en el que se utiliza una máquina de las prohibidas por esta sección quede a cargo de y administre dicho negocio, está en posesión de la máquina y responde del delito provisto en dicha sección. Pueblo v. López. 63 D.P.R. 101 (1944).

5. Clase de moneda. Basta que la máquina ocupada al acusado en su establecimiento responda a la descripción de aquellas cuya manufactura, uso, posesión o funcionamiento prohíbe esta sección, para que la denuncia por él poseerla o administrarla exponga hechos constitutivos de delito. La clase de moneda con que funciona no es esencial al delito y, por tanto, no es motivo para revocar el que la máquina presentada en evidencia funcionara con otra moneda que la alegada en la denuncia, especialmente si queda identificada a satisfacción de la corte sentenciadora como la ocupada al acusado y de la prueba de éste aparece que en su establecimiento había una máquina denominada "bingo". Pueblo v. Durán, 62 D.P.R. 340 (1943).

6. Fascination. Aunque el juego *fascination* envuelva habilidad o destreza no puede legalmente introducirse en Puerto Rico porque cae dentro de la prohibición del Código Penal (la sec. 1211 del Título 33) y de la Ley de Juegos de Azar, ya que la máquina a usarse puede servir para dichos juegos y toda vez que es un plan para la distribución de bienes por suerte. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1958

Que el juego *fascination* sea legal en Nueva York no implica necesariamente que lo sea en Puerto Rico, pues Nueva York permite dichos juegos previo pago de una licencia y no hay estatuto vigente en Puerto Rico que lo permita. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1958.

15 L.P.R.A. § 82a Definiciones.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) *Máquina de entretenimiento de adultos.* Se refiere a las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las máquinas de juegos de azar según

establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la sec. 82 de este título.

Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con las secs. 71 et seq. de este título. Disponiéndose, que el término "máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes" se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.

(b) *Departamento*. Significa el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(c) *Secretario*. Significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(d) *Autorización*. Incluye derecho, permiso o licencia expedida por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(e) *Negocio*. Significa local o establecimiento fijo y permanente donde se realiza toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, autorizado en su permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos o enmienda al mismo, y mediante una licencia del Departamento de Hacienda, a instalarse para el uso de una o más máquinas de entretenimiento de adultos.

(f) *Dueño*. Significa aquella persona que sea dueña de las máquinas de entretenimiento de adultos.

(g) *Persona*. Significa cualquier persona natural o jurídica.

(Agosto 22, 1933, Núm. 11, p. 71 adicionada como sec. 3A en Junio 26, 1997, Núm. 22, art. 2.)

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 22.

15 L.P.R.A. § 83 Máquina de entretenimiento de adultos - Autorización.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.F.R.](#)]

Se autoriza la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso,

custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando éstas sean ubicadas y operadas en un negocio autorizado para ello, en el permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos se establecerá que éstas deberán estar situadas a más de doscientos (200) metros de distancia de una escuela pública o privada o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. A partir del 1ro. de noviembre de 1998, ninguna persona podrá ser dueña de más de diez (10) máquinas y además deberá ser el dueño del negocio donde se establezcan dichas máquinas. Los dueños u operadores acreditarán ante el Secretario de Hacienda su condición como tales en o antes del 31 de diciembre de 1997 y éste expedirá la certificación y autorización correspondiente eximiéndoles de cumplir con estas limitaciones.

El Secretario determinará los requisitos que deban cumplir los dueños y operadores de las máquinas y de los negocios en que habrán de instalarse, incluyendo consideraciones en cuanto al número de máquinas y el volumen de negocio añadido para fiscalizar adecuadamente su manejo y tributación. Determinará así mismo los requisitos y condiciones para la denegación, suspensión o revocación de una licencia.

(Agosto 22, 1933 Núm. 11, p. 71, adicionada como sec. 4 en Junio 26, 1997, Núm. 22, art. 4; Diciembre 11, 1997, Núm. 136, art. 1.)

HISTORIAL

Codificación. El art. 3 de la Ley de Junio 26, 1997, Núm. 22, derogó la sec. 4 de la Ley de Agosto 22, 1933, Núm. 11, la cual estaba codificada bajo esta sección, y por su art. 4 su creó una nueva sec. 4 la Ley de Agosto 22, 1933, cuyo texto se codifica bajo esta sección.

'Insular' fue sustituida con 'Estadual' a tenor con la Constitución.

Enmiendas--1997. La Ley de Diciembre 11, 1997, Núm. 136, enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 22.

que la pena de reclusión para los delitos menos graves no excedería de 6 meses; el art. 2 de la misma estableció que la pena de multa para dichos delitos no excedería de \$500, y el art. 3 de la propia ley dispuso la derogación de cualquier disposición de leyes especiales en lo que se relacionase con la pena para delitos menos graves que no fuera compatible con lo dispuesto en la expresada ley. Véanse las secs. 3044 et seq. del Título 33.

Por otra parte, el art. 12 de la Ley de Julio 22, 1974, Núm. 115, Parte 1, p. 449, "Código Penal de 1974", define el delito menos grave como 'todo aquel que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis meses o multa que no exceda de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal'. Véase la sec. 3044 del Título 33.

ANOTACIONES

Análisis

1. En general.
2. Ley aplicable.

1. En general. La introducción en Puerto Rico de máquinas de juegos de azar, incluyendo los tragamonedas, no autorizadas expresamente, constituye delito per se. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1989.

2. Ley aplicable. *The Gambling Devices Transportation Act* según enmendada se aplica en Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1989.

15 L.P.R.A. § 84 Máquinas de entretenimiento de adultos - Locales podrán ser clausurados.

Los directores y administradores de cualquier asociación, club, casino o institución de carácter social de recreo o literario que tuviere dentro de sus recintos máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juego de azar o lotería y de las conocidas por el nombre de tragapapeles, o que permitieren en su recinto el funcionamiento de dichas máquinas, serán responsables de un delito menos grave y castigados con la misma pena señalada anteriormente, y en caso de reincidencia en la comisión de este delito se considerará el local como un estorbo público y podrá ser clausurado por las autoridades competentes.

(Agosto 22, 1933, Núm. 11, p. 71 sec. 5, ef. Enero 1, 1934.)

ANOTACIONES

1. Juego como estorbo público. Un pleito de *injunction* instado por El Pueblo para prohibir la operación de establecimientos de juego debe basarse en los preceptos legales nuestros relativos a los estorbos públicos y no en las definiciones de estorbos públicos del derecho común. Pueblo v. Escambrón Beach Club, 63 D.P.R. 761 (1944).

Nuestra Asamblea Legislativa ha definido por el art. 329 del Código Penal, la sec. 1365 del Título 33, y el art. 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, la sec. 2761 del Título 32, los estorbos que pueden ser castigados criminalmente o prohibidos civilmente. De conformidad con los preceptos legales nuestros relativos a estorbos públicos, la operación de un establecimiento en forma libre, continua y persistente en violación del Código Penal no puede ser prohibida civilmente como estorbo en ausencia de prueba además de que se estaba haciendo algo perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo a los sentidos o que obstruyera el libre goce de alguna propiedad de modo que estorbara el bienestar, según disponen los estatutos envueltos. Pueblo v. Escambrón Beach Club, 63 D.P.R. 761 (1944).

15 L.P.R.A. § 84a Violaciones - Multas y penalidades.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) *Multa administrativa* El Secretario podrá imponer multa administrativa al dueño en una cantidad no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares

(\$10,000) por cada violación a las secs. 82 a 84a de este título.

(b) (1) *Penalidades* Todo dueño de máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo, los artefactos de juego descritos en la sec. 82 de este título consideradas como máquinas de juego de azar, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicto será castigado con multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de cuatrocientos dólares (\$400) o con pena de reclusión por un período de tiempo no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días o ambas penas a discreción del tribunal. Si se tratare de una segunda convicción se le impondrá una pena de multa no menor de trescientos dólares (\$300) ni mayor de quinientos dólares (\$500) y una pena de reclusión por un período de tiempo no menor de sesenta (60) días ni mayor de noventa (90) días. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de quinientos dólares (\$500) y reclusión por un período de tiempo de seis (6) meses.

(2) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de las secs. 82 a 84a de este título o de los reglamentos promulgados por el Secretario será, si fuere convicta será [sic] sentenciada con una pena de multa fija de quinientos dólares (\$500) o una pena de reclusión por un período de tiempo no menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(3) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con las secs. 82 a 84a de este título, o los reglamentos promulgados por el Secretario, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años a operar las máquinas de entretenimiento de adultos, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de multa fija de mil dólares (\$1,000) y una pena de reclusión por un período de tiempo no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses y un día ni mayor de un año.

Independientemente de las penalidades prescritas en las secs. 82 a 84a de este título, el Secretario confiscará y dispondrá de cualquier máquina de entretenimiento de adultos que opere sin licencias, o con una licencia expirada o con una licencia emitida para otra máquina. El Secretario queda facultado, además, para castigar administrativamente por las violaciones a sus órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo la revocación automática de todas las licencias de rentas internas otorgadas y administradas por el Secretario.

(Agosto 22, 1933, Núm. 11, p. 71, adicionada como sec. 5A en Junio 26, 1997, Núm. 22, art. 5; Diciembre 11, 1997, Núm. 136, art. 2.)

HISTORIAL

Enmiendas--1997. Inciso (b)(3): La Ley de Diciembre 11, 1997, Núm. 136, aumentó la multa de \$500 a \$1,000 en esta cláusula.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 22.

15 L.P.R.A. § 85 Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) (1) Por la presente se autoriza a los concesionarios de todas las salas de juegos explotadas por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de las secs. 71 et seq. de este título a servir bebidas alcohólicas siempre que hayan obtenido una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas conforme a lo provisto en las secs. 6001 et seq. del Título 13, y sujeto a lo dispuesto en la sec. 4246 del Título 33 y conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y cualquier otra ley aplicable.

(2) No le aplicarán a las salas de juegos ninguna de las restricciones y prohibiciones relacionadas con los períodos de tiempo en que se puede vender o servir bebidas alcohólicas, ya sean éstas de naturaleza estatutaria, administrativa, municipal o de cualquier otro tipo incluyendo, pero sin limitarse a la sec. 2080 del Título 25, y conocida como "Código Militar de Puerto Rico", y disposiciones similares.

(3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso, servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. La Compañía de Turismo determinará por reglamento los mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento a lo provisto en esta cláusula.

(4) No obstante lo provisto en la cláusula (2) de este inciso, en el caso de que por ley, orden ejecutiva o determinación administrativa se ordene el cierre de cualquier sala de juegos, ésta no estará autorizada ni podrá servir bebidas alcohólicas a ninguna persona.

(b) (1) A partir de la vigencia de esta ley, todo concesionario de una sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de las secs. 71 et seq. de este título, deberá solicitar a la Compañía de Turismo la aprobación de su horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.

(2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado

deberá ser también aprobada por la Compañía de Turismo antes de implementarse Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta hora no podrá ser alterada

(3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de las secs. 71 et seq. de este título podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche) del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose, además, que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera la Compañía de Turismo para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo monedas y fichas recibidas en la operación de juego.

(4) Toda sala de juegos autorizada por la Compañía de Turismo a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas de juegos.

(5) La Compañía de Turismo queda por la presente autorizada a establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos que estime necesarios para hacer cumplir [con] lo dispuesto en este inciso.

(c) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de las secs. 71 et seq. de este título podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la Compañía de Turismo mediante reglamento.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, adicionada como sec. 11 en Septiembre 3, 1996 Núm. 185, art. 4; Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 13.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a 'esta ley' mencionada en el inciso (b)(1) es a la Ley de Junio 26, 1997, Núm. 24.

Enmiendas--1997 La ley de 1997 enmendó esta sección y su rubro en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Septiembre 3, 1996, Núm. 185.

Junio 26, 1997, Núm. 24.

185, art. 6.)

15 L.P.R.A. § 88 Reglamentación e interpretación.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrán, según sus poderes y facultades bajo las secs. 71 a 89 de este título, y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los reglamentos que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos de las secs. 71 a 89 de este título.

(b) La Compañía de Turismo y el Comisionado de Instituciones Financieras utilizarán el procedimiento establecido en las secs. 2101 et seq. del Título 3, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas leyes habilitadoras.

(c) El reglamento así aprobado tendrá efectividad una vez se haya radicado ante el Departamento de Estado conforme con las secs. 2101 et seq. del Título 3, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.

(d) Las interpretaciones y la aplicación de las secs. 71 a 89 de este título se harán de manera que prevalezca el interés público. Nada de lo dispuesto en las secs. 71 a 89 de este título se entenderá que limita los poderes y facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones Financieras bajo las secs. 2001 et seq. del Título 7, conocidas como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y los poderes de la Compañía de Turismo bajo las secs. 671 et seq. del Título 23, conocidas como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, adicionada como sec. 14 en Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 14; Enero 8, 2004, Núm. 11, art. 5.)

HISTORIAL

Codificación. La Ley de Junio 26, 1997, Núm. 24, que derogó la anterior sec. 14 a la Ley de Mayo 15, 1948, Núm. 221, adicionó a su vez una nueva sec. 14 a la ley de 1948. Debido a la similitud de la intención legislativa tanto de la Ley de 1996 como de la enmienda de 1997, se ha codificado la disposición de la ley de Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 14 bajo esta sección.

15 L.P.R.A. § 86 Nuevos tipos de juegos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

- (1) *Caribbean Stud Poker* ,
- (2) *Let it Ride* ,
- (3) *Big Six Wheel* , y
- (4) *Pai-Gow*

para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico. Estos tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros tipos de juegos de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados por la Compañía de Turismo mediante reglamento.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, adicionada como sec. 12 en Septiembre 3, 1996, Núm. 185, art. 5.)

15 L.P.R.A. § 87 Límites máximos de apuestas permitidas.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Los límites máximos de apuesta que la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

- (1) *Black Jack* , *Caribbean Stud Poker* , *Let it Ride* , *Pai-Gow* y Dados - \$10,000.00;
- (2) Ruleta - \$1,000.00;
- (3) *Big Wheel Six* - \$500.00; y
- (4) Baccarat - \$25,000.00.

Los límites máximos de apuesta que la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

- (1) *Black Jack* , *Caribbean Stud Poker* , *Let it Ride* , *Pai-Gow* y Dados - \$10,000.00;
- (2) Ruleta - \$1,000.00;
- (3) *Big Wheel Six* - \$500.00; y
- (4) Baccarat - \$25,000.00.

(Mayo 15, 1948, Núm. 221, adicionada como sec. 13 en Septiembre 3, 1996, Núm.

(a) como (b), enmendándolo en términos generales para incluir al Comisionado de Instituciones Financieras y suprimir la referencia interna a las secs. 671 del Título 23; renumeró el anterior inciso (b) como (c), y adicionó un inciso (d).

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 24.

Enero 8, 2004 Núm. 11.

15 L.P.R.A. § 89 Fondo General del Tesoro Estatal.

[L.P.R.A. al Dfa: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Se remitirá al Fondo General del Tesoro Estatal hasta una cantidad máxima de treinta millones de dólares (\$30,000,000.00) anuales a ser recaudada conforme a lo dispuesto en la sec. 74 de este título durante los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00. (Mayo 15, 1948, Núm. 221, adicionada como sec. 15 en Septiembre 3, 1996, Núm. 185, art. 8. y adicionada otra vez como sec. 15 en Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 15.)

HISTORIAL

Codificación. La Ley de Junio 26, 1997, Núm. 24, que derogó la anterior sec. 15 a la Ley de Mayo 15, 1948, Núm. 221, adicionó a su vez una nueva sec. 15 a la ley de 1948. Debido a la similitud de la intención legislativa tanto de la Ley de 1996 como de la enmienda de 1997, se ha codificado la disposición de la Ley de Junio 26, 1997, Núm. 24, art. 15 bajo esta sección.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 26, 1997, Núm. 24.

Asignaciones. El art. 8 de la Ley del 3 de septiembre de 1996, Núm. 185, dispone:
"Se remitirá al Fondo General del Tesoro Estatal hasta una cantidad máxima de treinta millones de dólares (\$30,000,000.00) anuales a ser recaudada conforme a lo dispuesto en la sec 74 de este título durante los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00."

15 L.P.R.A. § 90 Derogada. Ley de Junio 26, 1997, Núm. 24, sec. 16, ef. Junio 26, 1997.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

HISTORIAL

Derogación. Esta sección, que procedía del art. 9 de la Ley del 3 de septiembre de 1996, Núm. 185, adicionada como la sec 16 de la Ley del 15 de mayo de 1948, Núm. 221, disponía sobre el período de tiempo para el reemplazo de máquinas tragamonedas.
